

Asimismo, en el cuadro de inquietudes por la autonomía relativa del Derecho, el Dr. Francisco Morera realiza un serio trabajo de didáctica universitaria sobre el concepto marxista del Derecho.

Finalmente, por nuestra parte, hemos elaborado un *scritti minori* acerca de los partidos políticos, el poder y el Derecho.

En el espacio dedicado a comentario de *libros*, se reseñan las obras de José Luis Romero, Edmundo Vargas y Bernardo Van Der Laet, modulando los sectores del urbanismo, el Derecho Internacional y el Derecho Laboral.

Esperamos que este nuevo número de la *revista* proporcione a sus lectores una merecida satisfacción.

j. e. romero p.

APUNTES SOBRE EL LENGUAJE JURIDICO (I): DE LA LENGUA COMUN A LA LETRA DE LAS LEYES

(Elementos de indeterminación)

Dr. Enrique P. Haba

Profesor de la Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica

Investigador honorario de la
Alexander von Humboldt-Stiftung

SUMARIO: 1. Introducción. A) GENERALIDADES SOBRE LA NATURALEZA DEL LENGUAJE COMUN: 2. Factores que influyen sobre el carácter "no exacto" del lenguaje cotidiano. 3. Clases de indeterminación: ambigüedad, vaguedad, inconsistencia, fuerza. 4. El papel del contexto. B) DIFICULTADES QUE ENFRENTA LA INTERPRETACION DEL LENGUAJE DE LAS LEYES; 5. Lo "incompleto" de la letra. 6. La necesidad de efectuar una concreción. 7. La apertura a aspectos extralingüísticos. 8. El círculo hermenéutico. 9. El intérprete tiene que elegir. 10. Conclusiones.— APENDICE: 11. Notas acerca del lenguaje en general. 12. Notas acerca de la indeterminación en el lenguaje del derecho.

PRESENTACION

El presente es el primero de una serie de artículos en que enfocaré algunas cuestiones relativas al lenguaje profesional de los juristas. Se trata, en lo esencial, de presentar ideas que he recogido en lecturas de fuente variada, donde el tema en cuestión aparece examinado desde diversos ángulos.¹ Creo que puede valer la pena aprovechar buena parte de las observaciones contenidas en esos trabajos —sintetizándolas, reordenándolas y criticándolas por mi cuenta— para ofrecer un panorama de los principales resultados que, a mi juicio, la teoría del derecho debería extraer de una toma de conciencia sobre ciertos caracteres del lenguaje que éste emplea.

Me propongo algo más, pues, que ofrecer una recopilación de variadas anotaciones que otros han efectuado sobre cuestiones concernientes al lenguaje jurídico. Más bien se trata, desde mi punto de vista, de *servirme* de ideas de esos autores, y eventualmente de la discusión con ellas, para presentar elementos de juicio en favor de algunas conclusiones que, aunque no ofrecerán ni mucha ni poca originalidad, creo que importa subrayarlas especialmente. En ese sentido, como suele pasar cuando uno saca apuntes, del resultado sera acaso menos responsable quien los da que el que los toma.

¹ Se trata principalmente de textos que enfocan una problemática jurídica, pero que contienen pasajes o partes (a veces extensas) en que se refieren asimismo a problemas del lenguaje en general, pues tratan de llamar la atención sobre vínculos entre éstos y cuestiones del derecho. Vid. también la aclaración que se efectúa *infra*, al comienzo del Apéndice.

§ 1. INTRODUCCION (precisiones liminares)

Se ha dicho que el pensamiento de nuestro siglo representa un giro de la atención hacia cuestiones concernientes al lenguaje, que ahora han pasado a constituir el centro de enfoque preferido para estudios de temas muy variados. Ese "viraje lingüístico", como se le ha llamado, aparece de manifiesto no sólo a través del pronunciado desarrollo de las ciencias lingüísticas propiamente dichas, sino también en la lógica moderna y en las ciencias en general, y por supuesto en la filosofía.²

No resulta extraño, pues, que también en la teoría del derecho haya tenido sus repercusiones esta moda. Sobre todo a partir de la década del 60, y de manera cada vez más pronunciada en los años recientes, aparecen estudios que se ocupan de examinar el *lenguaje* jurídico, o que al menos toman en cuenta (a veces básicamente) ciertas nociones fundamentales que en otras disciplinas son destacadas a propósito del lenguaje.

Actualmente hay una conciencia más clara que nunca de la importancia que la lengua tiene para la configuración del pensamiento *mismo*. Reconozcamos o no que el pensamiento es, de todos modos, algo *más* que lenguaje, resulta indudable que este último contribuye a determinar el curso de aquél.³ Por tanto, un análisis del lenguaje representa también, en mayor o menor medida, un estudio del propio pensamiento que se desenvuelve en los carriles de tal o cual lengua. Dicho de otro modo: una (por lo menos) de

² Es significativo, por ejemplo, el hecho de que dos corrientes tan antagónicas como la filosofía analítica (en sus distintas tendencias) y la hermenéutica filosófica (HEIDEGGER-CADAMER) —positivismo y metafísica, si se quiere— pongan ambas el acento, por encima de sus discrepancias, en lo importante que es el lenguaje para la "constitución" de nuestras formas de pensar.

³ "El lenguaje sirve no sólo para expresar pensamientos, sino para hacer posibles pensamientos que no podrían existir sin él. Se sostiene algunas veces que no puede haber pensamientos sin lenguaje; pero yo no puedo asentir a esta opinión: yo mantengo que puede haber pensamiento y hasta creencia verdadera y falsa sin lenguaje. Pero sea de ello lo que quiera, no puede negarse que todos los pensamientos bien elaborados exigen palabras" (B. RUSSELL, cit. por SÁENZ MORENO, p. 50, n. 97).

las perspectivas posibles para examinar el razonamiento, es enfocarlo como una "cuestión de lenguaje". De ahí que un estudio del lenguaje pueda contener la promesa de significar, al mismo tiempo, un análisis de la forma como se *razona* en el derecho.

Pero nos enfrentamos, desde ya, con una dificultad. Si pretendemos estudiar el *lenguaje* del derecho, lo primero que deberíamos precisar es el sentido en que tomamos ese término: "lenguaje" o "lengua". Porque estas palabras son polisémicas.⁴ En efecto, las lenguas humanas pueden comprender todo lo siguiente (KELLER, p. 4 s.): el sonido, o la escritura, y el sentido; las palabras y las reglas de la sintaxis; lenguas nacionales y lenguas especializadas —naturales o artificiales— que pertenecen a sectores más restringidos (círculos de cultura, de edades, profesionales, etc.); etc... Se dice "lenguaje" para referirse tanto al conjunto de todos estos aspectos, cuanto para indicar, en su caso, alguno de ellos en particular. Así, en lo que tiene que ver con el lenguaje jurídico, por ejemplo cuando se habla del lenguaje de la ley, de su "letra", esto puede ser entendido de tres maneras diferentes, según cuáles sean los aspectos encarados: el elemento material-sensorial (el sonido o la escritura en sí mismos), o sólo el sentido de las palabras, o bien la unidad de los dos aspectos precedentes.

Por nuestra parte, hemos de utilizar la palabra "lenguaje" en la tercera acepción, o sea: para significar la unión de uno o más sentidos con determinado(s) signos(s) gráfico(s) y/o acústico(s).

4 "Se le llama polisemia al hecho de que un significante corresponda a varias definiciones que poseen una parte en común" (SOURIOUX/LERAT, p. 34). Es curioso, empero, que el propio término "polisemia" (pluralidad de significados) no esté libre de ser *polisémico*, ¡él también! En efecto, hay quienes emplean esa palabra para referirse no ya al hecho de que varios significados distintos puedan corresponder a un mismo vocablo, sino para aludir a que existe una multiplicidad de lenguajes *globalmente* considerados: lenguajes populares, lenguaje de tal o cual sector profesional, etc. Por otro lado, un autor como BECQUART, por ejemplo, emplea dicho término según una acepción más específica: "Por oposición al término *unívoco*, la palabra de múltiples sentidos es aquella que contiene en potencia varias significaciones dadas, cuyo número y cualidad son perfectamente conocidos" (p. 27); y son estas "palabras de múltiples sentidos" (*mois à sens multiples*), las que él llama "polisémicas". Por nuestra parte, tomaremos el término "polisemia" en su sentido más amplio, esto es, simplemente como sinónimo de *ambigüedad* (*infra*, § 3 *in limine*). Diremos que una palabra es polisémica, pues, toda vez que ella admita una pluralidad de significados, sean éstos cuales fueren; es decir, tanto si tienen como si no tienen "una parte en común", y así sean o no "perfectamente conocidos" de antemano esos significados (pero en la medida en que éstos no sean conocidos, la polisemia tendería más bien a ser vaguedad: *infra*, § 3).

Prescindimos, al menos por ahora, de considerar el problema de saber si existen sentidos conceptuales que sean más o menos independientes de una expresión lingüística, y en qué consistiría dicha independencia. Cuando hablemos de "lengua" o "lenguaje", nos referiremos a signos *con* sentido —aún cuando una expresión pueda ser polisémica e, inversamente, un mismo (o similar) sentido pueda ser expresado por intermedio de palabras distintas—. Y ante el lenguaje del derecho, nos interesará particularmente *su* sentido *normativo*. Esto es: dada una expresión del lenguaje jurídico, el problema es conocer los criterios que determinan por qué y cómo a esa expresión le corresponde determinado contenido jurídico y no otros. Estamos, como se ve, frente a una cuestión clave para el razonamiento de los juristas.

En la ciencia lingüística se ha impuesto una distinción fundamental entre "lenguaje" y "lengua". Se considera que el primero es una facultad natural que poseen los seres humanos en general, mientras que la segunda consiste en las formas particulares (lengua castellana, lengua francesa, lengua alemana, etc.) según las cuales aquella facultad general (el lenguaje) se hace efectiva en los distintos grupos sociales. Quiere decir que *el* lenguaje se concreta en *las* lenguas.

Sin embargo, de acuerdo al uso más común de dichos términos, "lengua" y "lenguaje" no se refieren exclusivamente, cada uno por su lado, a esos significados específicos que les fija la lingüística. Teniendo en cuenta que en los trabajos que hemos manejado no aparece siempre efectuada una discriminación neta entre ambos sentidos, y que por nuestra parte no nos proponemos realizar un estudio de lingüística propiamente dicho (*infra*, n. 5), dichos vocablos serán tomados aquí en un sentido amplio; en principio, los utilizaremos como sinónimos. En todo caso, a veces preferimos la palabra "lenguaje" para indicar cuerpos lingüísticos más particulares: lenguaje jurídico, lenguaje artificial, etc.; esto es, para distinguirlos de la lengua nacional o del lenguaje en general. Es una solución que, por lo demás, armoniza con tendencias habituales en el uso de esos términos. (De cualquier manera, cabe repetir, el lector no tiene por qué preocuparse mayormente de discriminar entre "lengua" y "lenguaje" en el marco de los puntos que se tratará de explicar en el presente trabajo).

Importa tener en cuenta una distinción elemental. Desde el punto de vista lógico, cabe diferenciar tres planos en el análisis de un lenguaje: el sintáctico, el semántico y el pragmático. Ello corresponde, igualmente, a tres dimensiones del derecho en cuanto lenguaje (SCHREIBER 67, Parte I.II). La dimensión *sintáctica* comprende únicamente las relaciones entre los signos mismos; es decir, la posibilidad de elaborar formas de expresión por medio de esos signos sin tener en cuenta el significado que dichas expresiones pueden llegar a tener. La dimensión *semántica*, en cambio, se refiere a las relaciones entre las expresiones y los objetos (reales o no) designados; ahí ya pasamos a tomar en cuenta el significado de los signos, problemas de interpretación. Por último, está la dimensión *pragmática*: la lógica de la lengua, en esta acepción más amplia, se ocupa no sólo de los objetos designados y los signos que designan a esos objetos, sino también de las relaciones de las palabras con los individuos que se sirven de las mismas (la relación entre expresiones lingüísticas y actividades humanas); en esta dimensión habría que examinar, por lo que hace al derecho, la cuestión de las finalidades que se persiguen al utilizar, de una u otra manera, el lenguaje jurídico. Ahora bien, estas tres direcciones posibles para proceder al examen "lógico" de un lenguaje dado mantienen las siguientes relaciones: la *sintaxis* y la *semántica* obran como presupuestos de la *pragmática*, así como la *semántica* presupone una *sintaxis*. Gráficamente: *sintaxis* → *semántica* → *pragmática*.

Habíamos dicho que utilizaremos la palabra "lenguaje" para referirnos a las expresiones con sus significados. Por tanto, nuestro estudio se ubicará preferentemente sobre el plano *semántico*; sin perjuicio de aludir también, en su caso, a aspectos pragmáticos. No nos detendremos, pues, en puntos cuyo examen correspondería a ciencias lingüísticas como la gramática, la fonología, la etimología, la filología, etc., por más que también desde esos ángulos pueda ser estudiado el lenguaje jurídico.⁵ La dimensión sintáctica

⁵ Para un análisis del lenguaje jurídico enfocado desde ciertos ángulos, propios de la ciencia lingüística, que nosotros no tocamos, cf. el valioso estudio de SOURIOUX y LERAT. Los primeros capítulos de su libro están dedicados al examen, precisamente, de los dos primeros "componentes" de un programa de estudios que los autores formulan así: "La necesidad de atenerse a aquello que es jurídicamente pertinente conduce a preocuparse exclusivamente de tres componentes. El primero es el vocabulario, pues la barrera de las palabras es el primer obstáculo a la comunicación jurídica. El segundo es la enunciación, conjunto de

del derecho y de otros lenguajes normativos ha sido explorada sobre todo por estudios de la llamada "lógica deóntica", cuyos autores se han preocupado de traducir (o sustituir) ciertos aspectos del lenguaje de los juristas por modernas fórmulas de carácter lógico-formal. Pero aquí dejaremos totalmente de lado dichos enfoques, ya que, si bien esas fórmulas pueden ofrecer interés desde algún punto de vista, pienso que en general no aportan mucho para la comprensión o mejoramiento de la forma en que piensan corrientemente los juristas.

Lo que nos interesará, en definitiva, no es otra cosa —ya lo habíamos adelantado— que rescatar, de lo mucho que se ha escrito sobre el lenguaje jurídico, algunas ideas fundamentales, que al jurista puedan proporcionarle una conciencia más clara de ciertos factores que son *determinantes* para su *propio* razonamiento. Aunque se trata de nociones relativamente elementales, lo cierto es que no siempre son conocidas por los teóricos del derecho, o no llegan éstos a percatarse hasta qué punto ello tiene que ver con la técnica jurídica. Porque técnica jurídica es, precisamente, manejo de un *lenguaje*. Y estudiar ciertos aspectos de ese lenguaje, de su *semántica*, no es otra cosa que examinar, desde un determinado ángulo, problemas del razonamiento práctico que se efectúa en el derecho. Las observaciones que presentaremos en nuestros artículos podrán tener algún interés, tal vez, para poner de manifiesto elementos de racionalidad y de irracionalidad en ese dominio del pensamiento.

Que quede claro desde el comienzo: no me propongo presentar una de esas mayonesas terminológicas, tan de moda, en donde el autor se esfuerza por introducir la mayor cantidad posible de expresiones y esquemas conceptuales de otras disciplinas —por ejemplo, de la lógica formal o de la lingüística— en el discurso sobre el derecho. (No niego, por supuesto, que conceptualizaciones de esa índole puedan justificarse dentro del campo *propio* de aquellas disciplinas). Por mi parte, trataré de restringir al máximo el uso de tecnicismos, entre otras razones porque no creo que, en general, ellos sean necesarios ni convenientes para

marcas formales que caracterizan lingüísticamente al emisor (por ejemplo, los pronombres personales). El tercer componente es la significación, cuyo estudio hace que aparezca la lógica interna del derecho y, a la vez, da cuenta de las dificultades de la comunicación entre iniciados y no iniciados" (p. 12). Nosotros enfocaremos sobre todo este tercer componente; pero ello, como ya decíamos, desde una serie de perspectivas que corresponden principalmente al plano de la *semántica*.

entender cómo se razona *en el derecho*, y ni siquiera para proponer modificaciones (razonables) en este campo.

En la actualidad no faltan estudios cuyos autores se desvelan por ver cómo se puede *formular* de otra manera, supuestamente más "científica", lo que todo el mundo ya sabía. Es cierto que la ciencia implica el manejo de un *lenguaje* especializado; pero también es verdad que ella no consiste *solamente* en el dominio de un lenguaje. Lo que sirve para distinguir un enfoque científico de uno que no lo es, o que lo es menos, no es tanto el hecho de cargar con terminologías más o menos esotéricas, sino lo que se *hace* con esas terminologías.

Dicho de otra manera: los *términos* y los *conceptos* de una ciencia se justifican sólo en la medida en que, sirviéndose de ellos, se logra *solucionar*, en forma *intersubjetiva*, los problemas fundamentales a que esa ciencia se refiere. Ahora bien, es eso justamente lo que *no sucede*, por lo general, cuando las cuestiones de derecho se transcriben en clave de lógica deóntica, lingüística estructural, etc. Esas formulaciones suelen servir sólo para disimular, haciéndolos más difíciles de percibir a primera vista, la subsistencia de los problemas de fondo en el derecho; la falta de intersubjetividad sigue reinando tan campante en cuanto se desee pasar a la *interpretación* de tales esquemas, o sea, si con ayuda de éstos se quisiera encarar cuestiones jurídicas concretas. Ni desde el punto de vista teórico ni desde el punto de vista práctico, esas formulaciones han conseguido mostrar, hasta el presente, que las mismas ayuden a abordar con más seguridad e incisión las cuestiones fundamentales que se le plantean a los juristas en su quehacer: la determinación de los *criterios* para fijar el *contenido* mismo de las normas del derecho. Al contrario, si uno se toma demasiado en serio esas lides terminológicas, ello conduce más bien a apartar la vista de aquellos problemas, a no tener presente que éstos siguen intocados por debajo del manto de las flamantes fórmulas conquistadas.

Por nuestro lado, no nos interesa contribuir a ocultar, bajo alguna jerga trabajosamente descifrable, las dificultades que ofrece la constitución de las disciplinas jurídicas en una verdadera ciencia. ¡Todo lo contrario! Importa mostrar cómo, por el tipo de lenguaje que el jurista está condenado a manejar, esas dificultades se plantean —y continuarán planteándose— en la vida del derecho. Es posible, claro está, que puedan ser superadas *en alguna medida*: pero para eso, hay que empezar por asumirlas como tales, cosa que no ha hecho la dogmática tradicional, ni es tampoco cuestión de la que puedan ocuparse la lógica deóntica u otros enfoques de carácter formal. Si hemos de estudiar aquí el lenguaje que utilizan los juristas, no será, pues, con la idea de sugerir que ciertas técnicas de la dogmática jurídica sean sustituidas por esquemas que son

todavía más rebuscados y más engañosos. Creo que un examen lo bastante *terre à terre* de dicho lenguaje, puede ayudar a prevenirse de espejismos que despiertan tanto aquéllas como éstos. Tal vez sea posible acercarle al lector, a través de nuestra serie de artículos, algunos elementos de juicio en ese sentido.

* * *

En este primer artículo veremos algunos caracteres generales del lenguaje común y su repercusión en el lenguaje jurídico. Se tratará, sobre todo, de hacer notar una serie de aspectos en razón de los cuales la letra de las leyes presenta un cierto grado de *indeterminación*, mayor o menor según los casos. Eso significa que, en tales casos, el intérprete tiene que desarrollar una *labor activa* de concreción, *elegir* un sentido para dicho lenguaje. Cabe preguntarse, sin embargo, si esa indeterminación no puede aparecer superada en virtud de expedientes técnicos —lenguaje profesional, especializado— que otorgan a las leyes, o a su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, una precisión mayor que la de la lengua común; pero esta pregunta quedará relegada para el artículo siguiente.

Tomaremos la palabra "ley" en un sentido muy amplio. Queremos referirnos, en principio, a cualesquiera disposiciones del derecho positivo, sea cual fuere su jerarquía y su fuente, pensando fundamentalmente en los sistemas de derecho escrito actuales. Estos *preceptos* —sean de origen parlamentario, jurisprudencial, doctrinario, etc.— se hallan formulados en un lenguaje que debe ser *interpretado* por quien pretende aplicarlos. Esa interpretación plantea *problemas*, justamente, en la medida en que el referido lenguaje sea más o menos indeterminado. Por eso, un estudio sobre aspectos de la semántica del lenguaje jurídico, como el que proponemos, tendrá que poner en evidencia elementos básicos de la herramienta intelectual que utilizan los juristas para resolver los casos prácticos. En el presente artículo se pondrá el acento sobre factores de indeterminación que sobre ella penden en virtud de echar mano del lenguaje común.

No nos preocuparemos, pues, de distinguir entre "lenguaje legal" y "lenguaje de los juristas", como lo hace, por ejemplo, CAPELLA (p. 29 ss.). Tal distinción, plenamente justificada desde el punto de vista de ciertos análisis técnicos sobre el plano

de la lógica, no es fundamental, empero, para explicar los puntos sobre los que nos interesa poner el acento en este trabajo. Los comentarios doctrinales o las formulaciones jurisprudenciales, así como los alegatos de las partes en un juicio, etc., forman, en la práctica, una unidad con el lenguaje mismo de las disposiciones legales propiamente dichas; todos aquéllos suelen proponerse efectuar una argumentación relativa a éstas, es más, reproducir (mal que bien) su contenido explícito o implícito. Por ello, aquí la distinción entre lenguaje-objeto —lenguaje legal— y metalenguaje —lenguaje de los juristas— me parece que no reviste mayor utilidad; máxime que, en la práctica, el "lenguaje legal" no se aplica en otra forma que a través del "lenguaje de los juristas" (o de otros protagonistas del derecho). De hecho, el "lenguaje legal" funciona como un ingrediente más del "lenguaje de los juristas"; ingrediente que, por lo demás, no siempre es fácil de discriminar en el seno de este último.

Tal vez el propio CAPELLA no esté demasiado en desacuerdo con lo que acabamos de señalar, ya que más adelante presenta la acotación siguiente: "No parece necesario insistir en que el *lenguaje legal* puede verse desde cierta perspectiva como un conjunto de lenguajes. En efecto: ciertas proposiciones de lo que hemos llamado lenguaje legal hablan de otras proposiciones de modo que, en rigor, estas últimas son lenguaje-objeto del metalenguaje a que pertenecen las primeras. Estas distinciones son irrelevantes en la mayoría de los análisis, y es un corolario del incesante cambio de plano lingüístico de nuestro lenguaje (conjunto de lenguajes y metalenguajes) natural" (p. 266, n. 37). Por nuestra parte, este comentario lo haríamos extensivo igualmente a la distinción entre "lenguaje legal" y "lenguaje de los juristas"; por eso preferimos saltarnos esa distinción, y hablar simplemente de "lenguaje jurídico", sin perjuicio de reconocer que éste se compone —técnicamente descrito— de "un conjunto de lenguajes".

En cuanto al término "indeterminación", lo usaremos en un sentido muy amplio. Nos referimos a la *totalidad* de los factores en función de los cuales una expresión o un texto pueden dar lugar a dudas sobre cuál es su significado en una situación concreta o en una clase de situaciones. Claro que ese mismo término puede también ser utilizado de acuerdo a sentidos más restringidos, o sea, para referirse sólo a alguno(s) de dichos factores en particular; por ejemplo, es lo que hace SAINZ MORENO, para quien la "indeterminación" de los conceptos consiste simplemente en el rasgo de la *vaguedad* (cf. p. 70, 93-94 y *passim*). Nosotros hemos preferido recurrir a una acepción más amplia, para disponer así de un término general que abarque todos los aspectos de inexactitud que presenta el lenguaje común (y también el del derecho).

En una primera parte (*Sección A*) señalaré, pues, algunos aspectos del lenguaje común que deberían ser de interés para el jurista. Interés que, como lo indicaré en la segunda parte (*Sección B*), resulta del hecho de que tales aspectos se manifiestan asimismo en el lenguaje jurídico y condicionan el razonamiento en esta disciplina. En ambas partes me limitaré, como dije, a recoger sólo ideas que me parece realmente esencial tener en cuenta con vistas al manejo del pensamiento jurídico, o sea, que en lo posible prescindiremos de entrar en detalles. A fin de no recargar en exceso el texto central, ni tampoco las notas subpaginales, dejaré para un *Apéndice*, al final, algunas referencias que pueden servir de complemento o aclaración con respecto a puntos expuestos en las dos Secciones principales.

SECCION A): GENERALIDADES SOBRE LA NATURALEZA DEL LENGUAJE COMUN⁶

§ 2. FACTORES QUE INFLUYEN SOBRE EL CARACTER "NO EXACTO" DEL LENGUAJE COTIDIANO

Podemos comenzar por decir, con KELLER (p. 39 ss.), que frente al conjunto de las palabras y frases, están las ideas: la virtualidad infinita de los significados posibles, un vasto excedente de sentidos frente a las formas lingüísticas mismas.⁷ Por lo demás, hablar y escribir implica forzosamente dejar de lado la explicación de tal o cual cosa. En efecto, toda comunicación reposa sobre datos implícitos, sobre conocimientos compartidos tanto por aquel que habla como por quien escucha. (Esto viene a ser lo que actualmente suele llamarse "*Vorverständnis*" en alemán: "pre-compre-

⁶ De acuerdo a lo adelantado (*supra*, n. 1), para los desarrollos de esta Sección tomaré principalmente en cuenta observaciones recogidas en estudios efectuados por juristas.

⁷ Esto no significa, naturalmente, que las "ideas" estén *por un lado* y las "palabras" *por el otro*. Sólo se pretende hacer notar que aquéllas no aparecen ligadas de un modo *necesario* a tales o cuales expresiones lingüísticas *determinadas*; o sea, que hay más ideas que palabras, aunque aquéllas se presenten generalmente a través de éstas. Vid también *supra*, n. 3.

sión", un saber previo que está implícito y es en buena medida inconsciente, sobre la base del cual es abordada la comprensión propiamente dicha de aquello que se expresa por el lenguaje). Precisar todo, es cosa prácticamente imposible; y tratar de hacerlo sería, además, demasiado fatigante para el interlocutor, quien *ya sabe* de "qué" estamos hablando.⁸ Por tanto, no hay que perder de vista el papel (¡activo!) que este último juega en la *comunicación*, dado que el ángulo desde el cual es captado el mensaje lingüístico resulta también decisivo para determinar el sentido del mismo.

Ya HECK había puesto en guardia (1914) contra la idea de un sentido literal "puro". Su punto de vista estaba fundado, justamente, en ciertas precisiones acerca de la poca certidumbre que ofrece el sentido que pueden tener las expresiones del lenguaje natural. Ello lo conducía a subrayar la gran indeterminación (*grosse Unbestimmtheit*) del significado usual de las palabras, la falta de límites netos (*Unbegrenztheit*) en esas reglas empíricas a las que llamamos "lenguaje". Los hábitos en el uso de la lengua autorizan únicamente —en el mejor de los casos— a reconocer un cierto grado de determinación para el sentido de vocablos aislados o de frases muy simples, pero se trata de criterios que no alcanzan para determinar de modo seguro el sentido de contextos lingüísticos más amplios (Nº 4.6, p. 66 s.).

Por un lado, prosigue HECK (Nº 12.3, p. 95), en el seno de una colectividad existen apreciaciones divergentes acerca del significado de los términos, y además se hace necesario tomar en cuenta el contexto. Por el otro lado, resulta que no es posible llegar a efectuar una distinción lo bastante precisa entre las reglas lingüísticas y otras clases de reglas. En consecuencia, no hay ningún punto de vista propiamente lingüístico que esté en condiciones de decidir entre diversos significados posibles (dicha decisión correspondería, en cambio, a una consideración de "intereses").

⁸ "Lo grave es esta otra consideración: que no existiría el lenguaje, que no podríamos decir nada si pretendiésemos en cada instante decir todo lo que tenemos que decir en ese instante. Para decir algo, nada menos que algo, tenemos que renunciar a decir todo lo demás" (ORTEGA Y GASSET, cit por SÁINZ MORENO, p. 47, n. 85). "Entonces se verá —dice Ortega— que la condición más fuerte para que alguien consiga decir algo es que sea capaz de silenciar todo lo demás. Sólo un ente capaz de la renuncia, del ascetismo que supone callar muchas cosas que querría comunicar para lograr así decir siquiera una, puede llegar a formar una lengua (*ib.*, p. 65, n. 135).

Estas observaciones de HECK son, en general, aceptables. En efecto, la experiencia prueba que habitualmente las palabras no poseen un significado solo. Basta con abrir un diccionario para comprobarlo. Los términos suelen carecer de un sentido único y preciso. Al mismo vocablo pueden corresponderle, en su caso, varios sentidos; e, inversamente, el mismo sentido pueden expresarlo distintas palabras. Ello es la consecuencia de un conjunto bastante complejo de factores que se conjugan en la constitución de los lenguajes naturales.

Hay que señalar, ante todo, que la lengua no tiene simplemente la función de reproducir, bajo una forma simbólica, aspectos del mundo exterior; sirve asimismo para introducir un orden en esos aspectos y también para someterlos a valoraciones. Llega a implicar algo así como una concepción del mundo, una manera de "recortarlo", un modo de ver la realidad. Los lenguajes constituyen un fenómeno objetivo, un algo con lo cual "nos encontramos", una "cosa" de la que los individuos no pueden disponer si no es sometiéndose a una legalidad que le es immanente.

La estructuración del pensamiento por el lenguaje se realiza en dos vías: a través del vocabulario y a través de la gramática.*

Los términos de que se sirve una lengua marcan centros de interés para sus usuarios: tales o cuales aspectos de las cosas o de conductas, hacia los cuales puede dirigirse la atención del que utiliza esa lengua. Del mismo modo, el hecho de que ésta omita términos referidos a otros aspectos hace que ellos pasen fácilmente desapercibidos. No todas las lenguas contienen términos para lo mismo, y ésta es una de las dificultades que se enfrentan al efectuar traducciones. Se suele citar como ejemplo, distinciones que realizan los esquimales, quienes dan distintos nombres a una serie de cosas que nosotros designamos, indiscriminadamente, con uno solo: nieve.

Todavía más importantes, acaso, son las diferencias de orden gramatical. Así, por ejemplo, WHORF ha insistido en señalar que en lenguas como el inglés y similares, la técnica de contraponer sustantivos a verbos tiende a sustantivizarlo todo. Esas lenguas "nos conducen a pensar en el universo como una colección de obje-

tos y acontecimientos distintos que corresponden a las palabras" (p. 271). Tesis científicas y discusiones filosóficas han sido tributarias de esa forma de pensar a que nos induce nuestro lenguaje

(Sin embargo, aun cuando el peso de una lengua en la conformación del pensamiento es innegable, sigue abierta la pregunta sobre la *medida* en que, de todas maneras, el *speaker* —sobre todo el hombre de ciencia— puede llegar a superar las limitaciones del lenguaje que está empleando).

* * *

Las expresiones de una lengua sirven para hacer presentes contenidos de naturaleza muy diversa. Pueden referirse a conocimientos propiamente dichos, pero también a valoraciones, sentimientos, invocaciones dirigidas a la voluntad de los sujetos para que éstos actúen de determinada manera, etc. Cabe distinguir, así, distintas *funciones* del lenguaje. Por ejemplo, las que se refieren a cuatro aspectos fundamentales: lo descriptivo (información), lo emotivo (sentimientos), lo prescriptivo (órdenes), lo estimativo (valores). Y hay muchas otras más: interrogar, saludar, pedir, aconsejar, bromear, insultar, celebrar, autorizar, bautizar, prometer, investir, etc. (dejamos de lado la cuestión de saber si estas otras funciones se pueden reducir, en alguna medida, a las cuatro primarias indicadas antes).

"Piensa en las herramientas en un cajón de herramientas: hay un martillo, una tenaza, una sierra, un destornillador, una regla, un tacho de cola, cola, clavos y tornillos. Tan diferentes como las funciones de estos objetos, así son de distintas las funciones de las palabras. (Y existen similitudes tanto aquí como allá). "(WITTGENSTEIN, N° 11).

"Considera la multiplicidad de los juegos de lenguaje, tomando en cuenta estos ejemplos y otros:

- Dar órdenes y actuar acatando esas órdenes.
- Describir un objeto según sus apariencias, o de acuerdo a mediciones.
- Construir un objeto de acuerdo a una descripción (un dibujo).
- Informar sobre un hecho.
- Efectuar conjeturas sobre el hecho.
- Establecer una hipótesis y someterla a prueba.

- Exponer los resultados de un experimento, por medio de tablas y diagramas.
- Inventar una historia; y leerla.
- Hacer teatro.
- Cantar en ronda.
- Resolver acertijos.
- Hacer una broma; y contarla.
- Resolver un ejemplo de aritmética aplicada.
- Traducir de un idioma a otro.
- Pedir, agradecer, maldecir, saludar, orar".

(*ib.*, N° 23 - He traducido directamente este texto del alemán, pero para ello he tenido también en cuenta la traducción del mismo en CARRIÓ 65, p. 94, efectuada a partir de la versión inglesa de dicho texto).

Todo esto tiene que ver también con la cuestión de la "fuerza" del lenguaje: *infra*, § 3 *in fine*.

Además, el sentido de las palabras está sometido a variación en el tiempo y en el espacio. En el uso de los lenguajes existen asimismo diferencias entre grupos sociales: capas culturales, sectores profesionales, etc. Y el sentido de las expresiones de una lengua depende no sólo de lo que propiamente se "dice", sino también de presuposiciones: es decir, de conocimientos que tácitamente se da por sabidos ("pre-comprensiones", si se quiere), que sirven de "soporte" para orientar, en un sentido o en otro, aquello que se dice de modo expreso. Todo texto exige, para poder ser comprendido, un recurso a semejantes presuposiciones. Por tanto, su interpretación va a depender también de elementos que no se encuentran expresados en el texto mismo (cf. CARRIO 73, p. 24 ss.; y PODLECH 76, p. 115).

Esa importancia que el contexto tiene, para comprender el discurso, está en relación con el papel de "comunicación" que caracteriza a las lenguas. En efecto, las palabras no son únicamente nombres aplicados a datos objetivos, sino un instrumento para lograr una comunicación entre las personas, y como tal se halla sometido a fines sociales. Quiere decir que el significado de las palabras depende de las situaciones en que son empleadas. Y esas situaciones pueden implicar, por lo demás, la exigencia de cumplir una conducta determinada, cosa que también resulta (implícitamente) del lenguaje utilizado para referirse a la misma.

"Es el caso de palabras como 'padre' o 'madre'. Pero, ¿no tienen también estas palabras una tendencia a influir en la conducta? Otro ejemplo lo da la palabra 'iglesia'. Es usada en el sentido concreto para designar ciertos edificios, pero su propiedad emotiva es evidente; en ciertas circunstancias, la palabra misma puede incitar a la acción. Supongamos que entramos en una sala de reunión en un edificio moderno que no hemos reconocido como una iglesia, y que alguien nos informa que es una iglesia: automáticamente nos quitamos el sombrero. La palabra misma provoca una acción, quizás sin intervención del pensamiento" (OLIVECRONA, p. 33-34).

La palabra "madre", por ejemplo, va asociada a todo un modelo de conducta. Así, cuando el niño dice "mamá", con ello "no quiere significar la presencia de una persona, sino más bien incitar a una persona, con la que tiene confianza, a cumplir una (determinada) conducta" (cf. HORN 66, p. 100 ss. —la cita pertenece a la p. 103—).

Por otro lado, existen términos que tomados aisladamente no contienen una referencia semántica a ningún objeto en particular, a ninguna "cosa" que les sea propia. Eso ocurre, por supuesto, con las preposiciones, los artículos, etc. Pero ello puede darse incluso con nombres comunes. En efecto, hay nombres que no se refieren de manera *directa* a datos sustantivos, sino que constituyen simplemente una "técnica de presentación" lingüística (ROSS), utilizada con el fin de introducir —por intermedio de aquéllos— otros elementos contextuales, sean de carácter descriptivo o prescriptivo. En el lenguaje jurídico, ése es el caso de términos como "propiedad", "crédito", etc., los cuales fungen como una "clave" de remisión hacia determinado cuerpo de reglas aplicables a situaciones de la realidad.

"Pero, en realidad, no existe razón alguna para que todas las expresiones empleadas en un discurso, que como un todo está altamente 'dotado de sentido', deban tener 'sentido' por sí mismas. Parece probable que muchas expresiones utilizadas por otras ciencias, especialmente las llamadas ciencias exactas, carecen de interpretación y funcionan nada más que como vehículos para la sistemática y la educación. ¿Por qué no habrá de darse la misma situación en la ciencia jurídica?" (WEDBERG, cit por ROSS 61, p. 35, n. 6).

Sobre el alcance de esta "técnica de presentación", cf. ROSS 61, p. 28, 32, 41 s. y *passim*. Se trata de lo mismo que OLIVECRONA, por su parte, denomina "palabras huecas" (p. 34 ss.).

Las diferencias se hacen particularmente significativas para los términos cargados de sentido valorativo. Estos forman la base del lenguaje de la política ("democracia", "libertad", "dictadura", etc.) y de la moral ("bueno", "noble", "indecente", etc.) Se encuentran también bastante diseminados en el derecho: "justo", "orden público", "buenas costumbres", "buena fe", etc. Además, existe la posibilidad de malentendidos por diferencias en la connotación valorativa que a la expresión le asignan, respectivamente, el que habla y el que escucha, como así también en razón de la diversidad de los casos en que se utilizan las mismas palabras. Por tanto, el significado de los términos depende siempre de la situación en la cual son utilizados;⁹ pero ocurre que, recíprocamente, también ese significado contribuye por su parte a configurar la situación misma (HASSEMER, p. 69 s.).

Por último, el sentido de cada palabra se halla determinado asimismo por el de otras palabras que se encuentran en cierta relación —sea de complemento o de oposición— con la primera, en un "campo lingüístico" dado. Los términos se limitan entre sí dentro del "campo" en cuestión. Pero se trata de relaciones tan multilaterales y complejas que jamás alcanzamos a obtener una idea integral de las mismas; además, esas relaciones se encuentran en un constante devenir. De ello resulta que alrededor de todo vocablo hay siempre un "halo de lo inexpresable", al cual corresponden también sentimientos que acompañan a cada término (*Begleitgefühl*) y contribuyen en mayor o menor medida a determinar su significado (cf. HASSEMER, N° 3.1113, p. 71 ss.).

La idea de "campo lingüístico" tiene que ver con lo siguiente. "El significado de las palabras está limitado por su semejanza y desemejanza con las palabras vecinas. (...) La tesis de Ferdinand de SAUSSURE consiste en que la lengua es un sistema en donde todos los términos son solidarios y donde el valor de cada uno depende de la presencia simultánea de los otros. Dentro de una misma lengua, todas las palabras que expresan ideas vecinas se limitan recíprocamente: sinónimos como 'recelar', 'temer', no tienen valor propio más que por su posición; si 'recelar' no existiere, todo su contenido iría a sus concurrentes. Así, el valor

⁹ De ahí que las fijaciones lexicográficas tengan siempre un carácter relativo solamente; en función de ellas es sólo posible decir, si se abstrae de la situación en que el lenguaje está jugando, lo que una palabra puede llegar a significar, pero no lo que ésta significa" (HASSEMER, p. 69).

de todo término está determinado por lo que le rodea" (SÁINZ MORENO, p. 61-62).

En cuanto al hecho de que el significado de las palabras pueda contener también una connotación de sentimientos, podemos volver a tomar el ejemplo del vocablo "madre". En efecto, este término "tiene atribuido por el uso social un valor positivo muy distinto del que resulta de los términos con que la define, por ejemplo, el Diccionario de la Real Academia: 'Hembra que ha parido'. Otros términos parece que carecen de todo significado valorativo, que son absolutamente indiferentes al valor. Pero eso depende de la capacidad estimativa de quien lo oiga". (*ib.*, p. 28, n. 23).

* * *

Para hallar el sentido que una palabra posee en la comunicación, hay que examinar, pues, su aplicación práctica, lo cual exige que se tome en consideración el conjunto de los conocimientos disponibles acerca de ella (HORN 66, p. 89). Por eso, el lenguaje común no puede ser "exacto". La exactitud es un carácter que corresponde sólo a los lenguajes de la lógica formal o (hasta cierto punto) a los de las ciencias naturales. Un concepto es verdaderamente "exacto", sólo cuando es unívoco, esto es, cuando él implica de antemano el conjunto, la suma total, de sus aplicaciones correctas: o sea, cuando la totalidad de éstas se se halla preestablecida en el significado de la palabra correspondiente. Mas para obtener un término unívoco, es necesario abstraer de la multiplicidad de situaciones en las cuales él se presenta o puede llegar a presentarse concretamente en la realidad. Es decir, que hay que construir un concepto abstracto (frente a las relaciones que se dan realmente entre las cosas); un concepto, pues, que no se halle determinado en cada caso por la situación, la frase o las ideas a las que él se refiere, sino formulado por medio de una definición nominal que le asigne un sitio unívoco en las mallas de un sistema conceptual dado. Ahora bien, es justamente eso lo que no ocurre en el caso del lenguaje común.¹⁰ La precisión en los modos de comprender dicho

10 "Duo si idem dicunt non est idem". Si dos dicen lo mismo, no es lo mismo. Pues bien, yo elevo a principio esta fórmula vagabunda y hago notar que toda palabra, aun aparte de sus equívocos sabidos y normales, aun usada en una sola de sus significaciones, significa infinitas cosas, más o menos distintas según sea quien la dice y según sea quien la oye" (ORTEGA Y GASSET, cit. por SÁINZ MORENO, p. 64, n. 131).

lenguaje no podrá hallarse por encima del nivel, tan relativo, de la "exactitud" —o, si se quiere, del grado de inexactitud— que aquél está en condiciones de alcanzar.¹¹ No hay que olvidar que las palabras, por su carácter abstracto, tienen siempre una cierta fijeza que les impide adaptarse en forma plena a lo polifacéticos y móviles que son los fenómenos reales; por más que ellas se esfuercen en aprehender la realidad, nunca consiguen llegar a "calcarla" del todo bien.

Pero a esta altura conviene efectuar una precisión. Los desarrollos presentados hasta aquí apuntan, en líneas generales, a poner de relieve que el lenguaje común es más o menos impreciso. Sin embargo, hay que cuidarse de caer en una falsa generalización. Es cierto que, por las razones indicadas, ese lenguaje ofrece a menudo márgenes de indeterminación que dificultan una inteligibilidad neta. Mas no siempre es así. Para muchas circunstancias de la vida cotidiana, y aun para las necesidades de las ciencias, dicho lenguaje puede alcanzar cabalmente a los efectos de la comunicación. Tiene razón DUBISCHAR, pues, cuando señala (Nº 6.2, p. 90) que hay palabras que se caracterizan por ser abiertas y móviles, o que en todo caso no se comportan como "cancerberas" (*sperrig*) respecto a las proposiciones formuladas por su intermedio; mientras que otras son tan precisas que sus posibilidades de utilización resultan limitadas —lo cual hace que estas, en cambio, logren transportar su sentido en forma tanto más segura e inequívoca—. Quiere decir que la indeterminación del lenguaje común no es algo uniforme, sino que admite gradaciones, según las expresiones utilizadas y las cosas a que se refieren.

Síntesis.—El lenguaje cotidiano constituye un vasto tejido, extremadamente complejo y móvil (en el tiempo y en el espacio), destinado a la comunicación social. Nuestras ideas encuentran su lugar en ese tejido, que "recorta" el mundo para nosotros, y ellas *

11 En cuanto a la falta de "exactitud" del lenguaje común, cf. HASSEMER, p. 84 s. Este autor señala, allí, que la comprensión de un lenguaje no puede nunca "ser más 'exacta' que el lenguaje, puesto que es comprensión del lenguaje; y ella es 'correcta' cuando retoma (*Nachvollzieht*) todo lo que efectúa el lenguaje. Siempre se trata, pues, de comprender el lenguaje en su situación, comprender las palabras a partir del enunciado y viceversa; es una reiteración del desarrollo de las pre-comprensiones, en el sentido de que ello constituye la realización de una concepción lingüística" (p. 82-83).

no se conciben si no es en una relación con él. La estructura del mismo es lo bastante flexible como para albergar los contenidos de significación más variados: meras descripciones, valoraciones, sentimientos, órdenes, remisiones, etc. Pero esa flexibilidad se manifiesta también en la circunstancia de que las reglas lingüísticas suelen tolerar sensibles márgenes de indeterminación al ser aplicadas. Ello tiene por consecuencia que las expresiones de un lenguaje puedan, en su caso, ser entendidas de manera distinta por los oyentes. El "campo lingüístico" servirá en buena medida para prevenir o disipar equívocos; pero a menudo eso no es suficiente. Entre diversos sentidos que sean todos ellos posibles desde el mero punto de vista lingüístico, son factores extralingüísticos —la situación en que el enunciado se pronuncia, precompresiones, valores, decisiones, etc.— los que determinarán cómo será entendida en concreto una expresión o todo un texto. En definitiva, para hallar el sentido —uno de los sentidos— que una palabra posee en la *comunicación*, hay que tener en cuenta el conjunto de conocimientos aplicables. Todo ello hace que el lenguaje común carezca, en general, de la univocidad que es propia del lenguaje lógico-matemático y aún del de las ciencias naturales (lo que no quita que, a pesar de todo, en muchos casos dicho lenguaje puede llegar a ser suficiente para ciertos niveles de la comunicación).

§ 3. CLASES DE INDETERMINACION: AMBIGÜEDAD, VAGUEDAD, INCONSISTENCIA, FUERZA

En el párrafo anterior hemos pasado revista a una serie de factores que hacen que las formulaciones en el lenguaje común puedan presentar una cierta indeterminación de sentido. Esos factores se manifiestan a través de tres caracteres fundamentales, que se dan en mayor o menor medida según los casos: ambigüedad (polisemia), vaguedad (y textura abierta), inconsistencia (contradicciones —otra forma de polisemia—).

La ambigüedad o polisemia (ver *supra*, n. 4) alude al hecho de que la misma palabra cambia de sentido en función de los contextos en que es utilizada: significa una cosa en el contexto A, otra

12 (Para el examen de estos caracteres, cf. WILLIAMS (Nº 4), CARRIÓ 65 (Parte I. III) y SCHMIDT (Nº 1).

cosa en el contexto B, etc. Un ejemplo sencillo: el vocablo "hombre" puede referirse tanto al ser humano en general, cuanto únicamente a los seres humanos adultos del sexo masculino.¹³ Algunos términos pueden tener, en principio, un doble significado; otros pueden admitir tres o más sentidos. Objetos distintos o distintos aspectos de un objeto pueden ser designados, respectivamente, por una misma palabra: casos de homonimia. (E, inversamente, puede ocurrir que la misma "cosa" sea designada por más de un solo vocablo: sinonimia).

Un término es *vago*, en cambio, en la medida en que resulte dudoso si ciertos objetos o situaciones caben aún dentro de la esfera de los significados de esa palabra. Se trata de situaciones en las que —a diferencia de los casos de homonimia y sinonimia— no se sabe muy bien si tal o cual cosa es o no susceptible de ser designada (en principio) por el término en cuestión. Por ejemplo: ¿a partir de qué momento un adolescente pasa a ser "hombre" (adulto)? En la esfera de significados de cada término cabe distinguir, así, una zona central —el "núcleo", un "foco luminoso" donde se hallan los sentidos principales— y una zona marginal —la franja de "penumbra", un "halo" poblado de sentidos periféricos—. En el "núcleo" entran los casos contemplados de manera típica por esa palabra, aquellos acerca de los cuales no cabe ninguna duda de que ella les es aplicable (p. ej.: todo ser humano masculino de 25 años de edad o más, es un "hombre"); allí no existe vaguedad. Al "halo", en cambio, corresponden los significados dudosos; es ése el dominio en el cual la palabra se hace vaga. Y más allá de éste penetramos en el campo (infinito) —tercera zona, si se quiere— de las cosas que (en principio) no pueden de ninguna manera ser designadas por esa palabra (p. ej.: un recién nacido no es un "hombre", en el sentido indicado); a este respecto tampoco hay vaguedad.

Lo que hace todavía más complicado el cuadro, es que el paso de cada una de estas tres zonas a la contigua —sea a una que viene antes o a una que viene después— tampoco resulta neto, bien definido, sino que es gradual. Además, incluso para los términos que no son vagos actualmente, es decir, aquellos que usamos coti-

13 Es obvia la importancia que esta distinción puede tener para la interpretación de preceptos legales: ello determinaría a qué sujetos se puede aplicar un texto que dice "los hombres".

dianamente de un modo tal que no nos provocan dudas, esto no excluye que ellos sean vagos al menos en potencia: siempre pueden llegar a darse, o por lo menos se puede imaginar, casos ante los cuales el uso actual de dichos términos no nos ilustraría, de una manera concluyente, sobre si éstos son o no aplicables a tales situaciones (nuevas). Es lo que se ha dado en llamar la "textura abierta" o "porosidad" del lenguaje común. Por ejemplo: si encontramos una raza de seres que fueran como los humanos pero en miniatura, digamos del tamaño de un gorrión, ¿los llamaríamos "hombres"?

El caso mencionado en este ejemplo tendría también, por supuesto, repercusiones jurídicas. Si entendiésemos que esos liliputienses no son "hombres", su nación quedaría fuera de la órbita del derecho internacional; y hasta sucedería que si, por ejemplo, alguno de ellos se hace presente en un país como Costa Rica, no estaría amparado por el derecho penal local.

Discusiones análogas no son, a pesar de todo, tan inusitadas como a primera vista puede parecer. Piénsese, por ejemplo, en las controversias acerca de si el feto es o no un "ser humano", o desde qué instante comienza a serlo, cuestiones que suelen ser traídas al tapete cuando se discute una legislación sobre el aborto. *Vid* también *infra*, § 5, el ejemplo referente a si la electricidad es "cosa".

Por otro lado, tenemos la *inconsistencia*. Dicho fenómeno se da cuando, entre aquellos que emplean un lenguaje determinado, falta un acuerdo suficiente sobre las reglas para el uso de tal o cual término. Ello trae por consecuencia que dichas palabras sean usadas de acuerdo a acepciones diferentes, sin que se sepa muy bien —desde el punto de vista lingüístico— por qué son empleadas unas veces en determinado sentido y otras en sentido distinto. En casos extremos ello puede hacer que incluso una misma persona utilice de manera diversa, en dos momentos distintos, un término dado. Pero aquí, a diferencia de los casos corrientes de ambigüedad, no se trata de cambios de sentido que se deban simplemente a la variación del contexto; se trata, en cambio, de casos en los cuales faltan reglas de uso que sean capaces de indicarnos si la palabra tendrá antes bien un sentido que otro, en cierto contexto.

Podríamos agregar un cuarto rasgo que también puede dar origen eventualmente a malentendidos. Se trata de lo que ha sido llamado la "fuerza" o "naturaleza" de una expresión lingüística.

Este aspecto no se refiere al "tema" mismo de los enunciados, sino a la *actitud* que se supone debe tomar el interlocutor (si ha entendido bien) frente al "tema" expresado. En efecto, el mismo contenido puede ser objeto de una orden, un consejo, una petición, una simple afirmación de hechos, etc. Por ejemplo: si digo "las leyes son inviolables", eso puede interpretarse —según el tono de mi voz y según la situación en que lo digo— como una simple comprobación (acerca de un carácter fáctico que las leyes tienen, supuesta o realmente), o como un mandato (en el sentido de que estoy ordenando su acatamiento), o como una advertencia (informo que su violación puede acarrear un sanción), o como una calificación de valor (me expreso en sentido admirativo o ceremonial), etc.

§ 4. *EL PAPEL DEL CONTEXTO*

Nuestra descripción de ciertos rasgos generales del lenguaje, tal cual la hemos presentado hasta aquí, ha estado centrada sobre características que puede presentar cada palabra considerada aisladamente. Sin embargo, esos rasgos pueden darse asimismo —y a veces con mayor razón— para conjuntos de palabras. Es decir, que se trata de caracteres propios también de predicados más o menos extensos o de los enunciados en general. Ya habíamos adelantado que, en realidad, las palabras toman sentido concreto a partir de un contexto; tenemos que estar en presencia de una frase al menos.¹⁴ Por lo demás, es evidente que un enunciado constituye, como unidad de sentido, algo más que la simple suma de los sentidos "propios" de cada uno de sus términos; del mismo modo que un texto es más que una mera adición de enunciados.

La única manera de superar, relativamente, las indeterminaciones de cada término, consiste en precisar su sentido en función de contextos lingüísticos. Pero esto sin olvidar que el significado de los mismos depende también de circunstancias extralingüísticas: contexto pragmático, situación.

¹⁴ "Es imposible imaginarse el origen del lenguaje como algo que haya comenzado con la designación de objetos por medio de palabras, para que a partir de allí se pasara luego a unir las entre sí. En realidad, el discurso no se compone juntando palabras preexistentes, sino que, por el contrario, las palabras surgen a partir de la existencia del discurso como un todo" (W. von HUMBOLDT, cit. por HORN 66, p. 90). Cf. también la observación de WEDBERG transcrita *supra*, § 2 (poco antes de la n.9).

"La palabra inglesa *nail* puede referirse a una parte del cuerpo humano [uña] y a un artículo de uso general [clavo]. (...) Si tomamos la frase '*the nail is too long*' ('la uña es o está demasiado larga' o 'el clavo es demasiado largo') en forma aislada, es imposible ver con qué significado se emplea la palabra *nail*. Pero si del contexto o de la situación resulta ~~claro~~ claro que la expresión se formula como preliminar de un pedido de que le corten a uno las uñas, entonces no cabe duda alguna" (ROSS 63, p. 112).

En efecto, las reglas de un lenguaje dado no informan sólo sobre el sentido de términos aislados, sino que nos enseñan también a hallar el sentido de *enunciados*; ellas nos proporcionan algo así como la "teoría combinatoria" (sintaxis) necesaria para comprender las palabras de acuerdo precisamente a dichas reglas. Pero la sintaxis no nos pone en condiciones, dentro del lenguaje común, de superar por completo la indeterminación originaria de los términos. Esa indeterminación consigue contaminar, en su caso, enunciados en los cuales aparece empleada una de esas palabras, o incluso puede repercutir sobre el sentido de textos enteros.

Por lo demás, no hay que olvidar que tampoco las reglas mismas de la sintaxis, en el lenguaje común, tienen siempre una aplicación de sentido inequívoco. En efecto, a "la llamada *vaguedad conceptual* (que) se estudia en los términos y expresiones del lenguaje", se viene a sumar "la *ambigüedad sintáctica* (que) es una característica de la composición de proposiciones procedente de la falta de determinación de sus reglas de construcción" (CAPELLA, p. 255 s.). En una palabra: no sólo expresiones aisladas, sino también las reglas de la sintaxis pueden implicar ambigüedades, vaguedades, etc.

En definitiva. El significado de las palabras aparece modulado en función de dos grandes tipos de "contextos":¹⁵ 1) un contexto lingüístico, y 2) un contexto extralingüístico.¹⁶ El primero comprende: a) la expresión o el enunciado, y b) el texto entero; en ambos casos cuenta también el "campo" lingüístico. El segundo, por su parte, se refiere a: a) la situación pragmática, y b) posibles desinteligencias entre emisor y receptor. Todos estos factores

15 Empleamos el término "contexto" en su acepción amplia. Pero hay autores que lo usan de acuerdo a un sentido más restringido. ROSS, por ejemplo, cuando habla del "contexto" se refiere sólo a "conexiones" de tipo propiamente *lingüístico*, es decir, no a la situación pragmática. *Vid. infra*, § 11. i.

16 *Vid. supra*, n. 7; e *infra*, n. 22.

—contextos— juegan estrechamente interrelacionados para determinar los significados del lenguaje, en cada caso.

Pero en el plano del lenguaje común, y de modo general en lenguajes no formalizados, nunca se consigue superar por completo los factores de indeterminación, aunque eventualmente puedan éstos llegar a ser mitigados en mayor o menor medida. Dentro de un lenguaje formalizado, en cambio, dichas indeterminaciones no deberían darse, pues él tiene que presentar, en principio, tres propiedades fundamentales: *consistencia, completud y decidibilidad* (rasgos que no se dan jamás en forma cabal dentro del lenguaje común, ni siquiera cuando éste sufre una cierta tecnificación, como en las ciencias naturales). Ahora bien: de acuerdo a las tres características señaladas, se determina "el *rendimiento* de un lenguaje, es decir, su poder o capacidad de expresión" (CAPELLA, p. 276).

"Un lenguaje formalizado, independientemente de que sea poco o muy poderoso, tiene unas *reglas de vocabulario* perfectamente determinadas. En un cálculo dado, los símbolos que componen sus expresiones han sido introducidas inequívocamente. (...) En cuanto a las *reglas de sintaxis*, si el lenguaje no es muy poderoso, está completamente libre de ambigüedad; si es muy poderoso —si es capaz de expresar los cinco axiomas de PEANO, p. ej.— aparece en él una cierta ambigüedad en el sentido de que es incompleto: no puede demostrarse en él la verdad de todas sus proposiciones" (CAPELLA, p. 244). De todos modos, a pesar de esa "incompletud de los cálculos a partir de cierto grado de poder expresivo —del llamado 'cálculo generalizado de predicados'—; sin embargo, los cálculos lógicos de poder expresivo inferior (El llamado cálculo proposicional y el llamado 'cálculo de predicados de primer orden', o cálculo restringido de predicados) y extensas partes de los cálculos de orden superior sí pueden ser consistentes, completos y decidibles". (*ib.*, p. 277).

"Se dice que un lenguaje formalizado es *consistente* cuando carece de contradicción o, dicho en otras palabras, cuando no es posible demostrar en él una fórmula y su negación; un lenguaje formalizado es *completo* cuando, dada una fórmula bien formada según las reglas de ese lenguaje, o esa fórmula o bien su negación es un teorema del cálculo (o sea, es una fórmula deducible de los axiomas) + también podríamos decir que un lenguaje es completo cuando al añadir una fórmula extraña a él se producen contradicciones. Un lenguaje formalizado es *decidible* si para toda fórmula suya es verdadero que se puede establecer su valor lógico en un número finito de pasos reglados.

"No todos los lenguajes poseen esas propiedades, y tampoco es, por lo general, necesario que las tengan (dependiendo esta necesidad de la utilización del lenguaje, de la teoría a la que se quiera aplicarlo); pero si un lenguaje formalizado satisface esos tres requisitos (a los que se añade a veces un cuarto, la *independencia* de los axiomas, esto es, que unos no puedan inferirse de otros) la teoría que expresa puede en principio mecanizarse, esto es, obtener todas sus verdades por medio de máquinas" (*ib.*, p. 276 s.). Y CAPELLA considera (p. 278) que dichos "requisitos" pueden ser satisfechos en una formalización de las proposiciones normativas del derecho.

* * *

Todas las dificultades señaladas, tanto las que tienen que ver con términos aislados como con cuestiones de contexto, ofrecen una importancia considerable cuando se trata de interpretar el lenguaje jurídico, por ejemplo, el de disposiciones legales. Ello explica por qué a menudo se dice que la letra de las leyes es *insuficiente* para determinar las soluciones de derecho. Pero veamos esta cuestión más de cerca.

SECCION B.) DIFICULTADES QUE ENFRENTA LA INTERPRETACION DEL LENGUAJE DE LAS LEYES

§ 5. LO "INCOMPLETO" DE LA LETRA

Hemos considerado algunos rasgos de indeterminación que son propios del lenguaje común. Ahora bien, desde el momento en que el lenguaje jurídico se encuentra esencialmente conformado sobre la base de aquél, esas indeterminaciones también afectarán, en mayor o menor medida, los textos de derecho y en general la forma como se expresan los juristas.

Ya en la obra de GÉNY encontramos observaciones sobre el carácter fundamentalmente espontáneo que, por su origen, presentan las "formaciones lingüísticas" de las cuales el derecho extrae su lenguaje. Y él reconocía que, por ello, "todo esfuerzo consciente, con vistas a mejorar la lengua, siguiendo las exigencias técnicas, se enfrenta a obstáculos que en la mayoría de los casos son

insuperables" (GÉNY 21, N° 254, p. 453). Pero el jurista podría superar finalmente tales dificultades, al menos en cierta medida, por medio del carácter "técnico" que éste puede imprimir a su lenguaje (*ib.*, N° 256, p. 460). GÉNY agrega que, de todos modos, "tampoco la lengua técnica deja de estar sometida a las reglas normales de formación y desenvolvimiento del lenguaje" (*ib.*, N° 256, p. 460), pues la terminología del derecho es tomada sobre todo del lenguaje cotidiano (*ib.*, N° 260 *in limine*, p. 484). En definitiva, es la "práctica" del derecho, la llamada a decidir el sentido de las expresiones jurídicas; y de ahí que, por otra parte, corresponda "no exagerar aquí la importancia de las etimologías" (*ib.*, N° 256 *in fine*, p. 460 s.).

Más allá de estos apuntes de GÉNY, es indudable que el lenguaje jurídico presenta, para decirlo con mayor precisión, aspectos que corresponden a los caracteres señalados antes: también él es más o menos polisémico, contiene términos vagos, ofrece inconsistencias, etc. Las discusiones entre juristas, particularmente en el campo de la doctrina y de la jurisprudencia, suministran amplio material de ejemplificación en ese sentido (aun cuando estas cuestiones no aparecen allí designadas como casos de "polisemia", "textura abierta", etc.). Más de un autor ha señalado, igualmente, que los términos jurídicos deben interpretarse en función del contexto proporcionado por el sistema de derecho al cual pertenecen (interpretación sistemática), como asimismo en función de la realidad a que ellos se aplicarán y del fin perseguido por las reglas que contienen dichos términos (interpretaciones sociológica, teleológica, etc.).

Valga un ejemplo, referido por ENGISCH (cap. III, p. 65s.). Podríamos decir que se trata de una eventual "textura abierta" en el lenguaje de una ley. Sobre el final del siglo pasado, a la jurisprudencia alemana se le planteó el siguiente problema: si era posible castigar como *hurto*, la sustracción no autorizada de electricidad, realizada desviando secretamente la corriente de los cables de la calle. La dificultad consistía en que, de acuerdo al Código Penal alemán, para que eso fuera "hurto" tenía que tratarse del "apoderamiento de una cosa mueble de un tercero". Ahora bien, ¿podría la electricidad ser subsumida dentro del concepto de "cosa"? (El Tribunal del Reich se decidió por la negativa, pero tal solución no es forzosa desde el punto de vista lingüístico: la palabra "cosa" podría también tolerar, eventualmente, que la electricidad fuera calificada así).

Tal vez sea oportuno agregar (con SPIES, p. 168, col. 1) que la ambigüedad de una regla jurídica puede resultar no sólo de indeterminaciones en el cuadro del presupuesto de hecho (*Tatbestand*), sino también de imprecisiones en cuanto a la relación entre éste y la consecuencia jurídica (*Rechtsfolge*) de dicho precepto. En efecto, las relaciones entre *Tatbestand* y *Rechtsfolge* pueden consistir en tres clases de implicaciones: extensiva (siempre que..., entonces...), intensiva (sólo cuando..., entonces...) o recíproca (siempre que y sólo cuando..., entonces...). Ahora bien, suele ocurrir que la letra sola no alcance para que el intérprete reconozca cuál es la clase de implicación contemplada por la disposición (y hasta puede suceder que ni siquiera se dé una de estas implicaciones). Por tanto, con referencia a las disposiciones legales cabe tomar en cuenta un concepto de ambigüedad que sea lo bastante amplio: esto es, tan amplio como para abarcar, además de imprecisiones en el *Tatbestand*, también la posibilidad de ambigüedades en la implicación.

Todos los aspectos que hemos indicado constituyen, pues, factores que dan origen a indeterminaciones en la letra de las leyes. Y muchos consideran que eso constituye algo necesario, útil, para que el derecho esté en condiciones de cumplir en forma adecuada, es decir, con la flexibilidad necesaria, su papel social. De todos modos, lo cierto es que no todos los términos jurídicos presentan el mismo grado de precisión o de imprecisión. Unos son más y otros son menos "exactos", de acuerdo a las necesidades de la comunicación y según la ciencia de quienes redactan los textos.

Podemos concluir, con KELLER (p. 39 ss.), que la letra de la ley es "incompleta" (*Unvollkommenheit*) en un doble sentido. Ante todo, porque no consigue expresar de una manera integral y sin posibilidad de equívocos, el pensamiento que se supone ella debe contener. Y luego, porque dicha letra no constituye la única expresión que se podría encontrar para un pensamiento jurídico dado. En consecuencia, vistas esas posibilidades de indeterminación, el lenguaje de las leyes, también él, es por esencia "incompleto".¹⁷ Se comprende, entonces, por qué HECK insistía en que los medios lingüísticos por sí solos son a menudo (¿o siempre?) insuficientes para otorgar un sentido a los términos de la ley (cf. HABA 77, N° IV).

¹⁷ Ese "carácter necesariamente incompleto de la ley" aparece señalado ya en el Digesto: cf. VONGLIS, p. 103.

§ 6. LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA CONCRECIÓN

WOLFFERS (p. 30) señala que pueden presentarse tres principales clases de dificultades en cuanto a las relaciones entre el uso corriente de los términos y el sentido jurídico de los mismos: (a) si nos ceñimos por completo al mero uso lingüístico de un término, ello puede conducirnos a interpretarlo de un modo tal que acarree consecuencias inaceptables para el derecho; (b) el uso lingüístico puede ser demasiado indeterminado o poco conocido, en relación con las finalidades de la normación jurídica; (c) la palabra puede presentar usos diversos, lo cual impone la necesidad de elegir.

Todo esto es fuente de dificultades a la hora de concretar la aplicación de la ley, cuando hay que subsumir situaciones de hecho bajo las disposiciones legales, lo cual requerirá una interpretación de éstas. Dicha concreción se hace aquí más difícil que en la comunicación cotidiana (PODLECH 70, p. 189 s.). En esta última, es decir, en el diálogo (oral o escrito), hay una situación concreta que los interlocutores *comparten*; la situación sirve entonces de guía para el diálogo, de manera que los equívocos resultan relativamente poco habituales. La concreción jurídica, en cambio, se refiere a textos que, por el hecho de hallarse fijados por escrito y ser válidos en forma generalizada para un círculo indefinido de personas, se presentan como una cosa relativamente petrificada frente a la variedad de las situaciones personales concretas. En esas condiciones, cabe imaginar dos situaciones tipo: o bien, la concreción del texto puede ser fundamentada de acuerdo a reglas (con reconocimiento general) propias de la argumentación jurídica, sobre la base de la finalidad de las normas en cuestión; o bien, no es posible una concreción fundada sobre tales reglas. Pero para una posición extrema, no existirían prácticamente preceptos que fuesen bastante precisos; podría entonces decirse que en el lenguaje jurídico corresponde casi todo a las "zonas de penumbra".

De cualquier modo, y aun reconociendo que en general el lenguaje del derecho presenta esos caracteres de las lenguas comunes, no es menos cierto que el primero implica una utilización especial de las segundas. Aquél constituye un lenguaje que se dirige a la determinación de normas de conducta. Esto requiere un grado de precisión más acusado que el de la palabra cotidiana, con el objeto

de lograr que se conozca por adelantado, en principio, cuándo dichas normas son aplicables.

De ahí, que tanto la elaboración como la interpretación del lenguaje de las leyes planteen problemas particulares. DUBIS. CHAR (p. 87) señala que la interpretación jurídica se diferencia esencialmente de otras tareas hermenéuticas, de los esfuerzos habituales para comprender la lengua hablada o la escrita. La interpretación del derecho, a diferencia de otros tipos de entendimiento del lenguaje, es un proceso que se halla sometido a normas, o sea, subordinado a finalidades jurídicas preestablecidas; y ello se traduce en la existencia de reglas de interpretación.

Mas la determinación de dichas reglas no está exenta de problemas. Se discute, por ejemplo, si el lenguaje jurídico debe ser interpretado ubicándose en el uso que las expresiones de la ley tenían en la época de la promulgación, o si más bien habría que atenerse al uso correspondiente al momento de la aplicación. Además, hay que decidir si buen número de términos deben ser entendidos según su significado cotidiano, o si deben ser referidos ante todo a nociones de carácter técnico-jurídico; etc...¹⁸

§ 7. LA APERTURA A ASPECTOS EXTRALINGÜÍSTICOS

Es evidente que la concepción que se tenga sobre la naturaleza del lenguaje jurídico determinará igualmente, en buena medida, lo que se opine acerca de las vías posibles para interpretar las leyes y acerca del alcance de dicha interpretación.¹⁹ Por ejemplo, ESSER señala que, dada la "textura abierta" de ese lenguaje, los conceptos del derecho no son independientes de las nociones sobre la realidad.²⁰

18 Este es un "etc." bastante largo. En efecto, las opciones del intérprete pueden ser muy variadas; sobre ese punto volveremos en uno de los próximos artículos.

19 He tratado de indicar la relación que ciertas concepciones sobre la naturaleza del lenguaje del derecho (FORSTHOFF, KAUFMANN, NEUMANN-DUESBERG, etc.) tienen con aspectos de la técnica jurídica, y por tanto con las maneras de interpretar ese lenguaje, en mis *Estudes...*: cf. esp. HABA 74, p. 279 ss., y HABA 75, p. 189.

20 "Tampoco la autonomía de que el legislador goza para establecer regulaciones alcanza a establecer una zanja entre ambas formas lingüísticas, en el sentido de que los conceptos normativos configurasen una categoría que esté por completo aparte de todo concepto correspondiente a la realidad. En la medida en que un lenguaje técnico-jurídico artificial entra en juego, éste toma, para la comunicación con el mundo circundante, su específico significado de experiencia" (ESSER, p. 50).

Y ZIPPELIUS dice que, puesto que las palabras se refieren a ciertos conceptos ("tipos") que enfocan hechos empíricos u otras nociones, interpretar una ley significa que sus términos son referidos a nociones generales (más o menos indeterminadas) que aquéllos están llamados a designar: hechos, valores o deberes (p. 25, 51 s.).

Todo ello pone en evidencia el carácter "abierto" que el lenguaje del derecho tiene frente a elementos que no son lingüísticos en sentido propio. Quiere decir que el sentido de las leyes no puede ser "decidido" ubicándose en un plano puramente lingüístico,²¹ sino que implica la entrada en juego de "presuposiciones" extralingüísticas.²²

Recojamos algunas observaciones de STRUCK (cf. esp. p. 83 ss.) sobre ese carácter "extra-lingüístico" —por expresarnos en forma un tanto paradójica— que tiene el lenguaje del derecho. Dicho autor recuerda (p. 83) que la lengua no posee ninguna "esencia" (*Wesenheit*) propia que se ubique al lado de la existencia de quienes la hablan y de la circunstancia de ser hablada. El uso lingüístico es una cuestión de hechos que pueden ser comprobados (p. 97).²³ Cuando se aparenta creer que la lengua tendría una tal "esencia", es para disimular cuestiones de poder social (*Machtfragen*): entonces se hace pasar por un problema de "sentido de las palabras", algo que en realidad es una posición que la mayoría adopta frente a ciertas cuestiones de hecho.

En el uso lingüístico —prosigue STRUCK (p. 84)— intervienen a veces distintos aspectos (*Momente*) que constituyen más bien *topoi*, "lugares" comunes: puntos de vista, argumentos estándar, que son en general reconocidos como verdades probables y que se presentan en apoyo de una tesis sometida a discusión. Esos *topoi* se hallan más o menos implícitos (*mitgedacht*) en dicho uso;

21 Cf. HABA 77, esp. Nos. XI y XII.

22 En cuanto a las presuposiciones, *vid supra*, § 2. Ahora bien, decir que se trata de datos "extralingüísticos" no significa, por supuesto, que ellos no puedan (o tal vez tengan que) ser expresados, a su vez, por medio de otras expresiones lingüísticas: "otras" en el sentido de que ellas no pertenecen al mismo discurso que se está analizando. Pero puede ser, incluso, que dichos datos no sean siquiera tematizados, y entonces no son vertidos a través de ninguna forma lingüística. *Vid también supra*, n. 7.

23 "No es el Gran Brockhaus" [un diccionario alemán], sino la población quien decide lo que es uso lingüístico" (STRUCK, p. 97 *in fine*).

y para la aplicación de una ley son puestos de manifiesto en el curso de la discusión. Cuando se recurre al "uso lingüístico general" (*allgemeiner Sprachgebrauch*) como un argumento, es justamente este carácter "general" del uso, o sea, la opinión dominante entre quienes no son juristas, lo que sirve para fundar una interpretación determinada —pero no hay que olvidar que eso no representa sino uno de los muchos *topoi* jurídicos—.24

En definitiva, los equívocos de orden propiamente lingüístico no son, *por sí mismos*, tan importantes; lo que sobre todo cuenta son las diferencias sustantivas de opinión, las discrepancias sobre el fondo del asunto. Habitualmente es menos difícil entenderse sobre cuál es el problema que sobre su solución (p. 103). Es obvio que en un país donde existen capas o clases sociales bien diferenciadas, las palabras pueden tomar diversos significados. Pero esto originará malentendidos sólo en la medida en que unos u otros no quieran reconocer situaciones de hecho.

§ 8. EL CIRCULO HERMENEUTICO

La idea de un "círculo hermeneútico" constituye un punto clave en la concepción que la llamada "hermeneútica filosófica" tiene de los procesos en que consiste la *comprensión* (*Verstehen*), el conocimiento humano de "verdades". Aquí hemos de limitarnos a indicar muy brevemente algunas consecuencias de dicha concepción por lo que hace a la manera de entender el lenguaje jurídico.

Según ESSER, el "círculo hermeneútico" en el derecho consiste en lo siguiente. La comprensión de un precepto jurídico se desenvuelve en un "círculo" constituido por una relación de influencias recíprocas, un ir-y-venir del pensamiento, entre la pregunta (el caso) que se le plantea a la norma y la respuesta (solución) que se espera de esa norma. Quiere decir que sin un "pre-

24 "El uso lingüístico general es la opinión dominante de los no juristas; así como la opinión dominante es un argumento cuando no hay ningún otro para decidir el caso, de la misma manera la concordancia con el uso lingüístico general representa un argumento cuando hay algo que los juristas quieren tener por no admisible en razón de que eso no se puede exigir. Y así como la opinión dominante suele ser sólo un punto de partida para discusiones más circunstanciadas, así ocurre también con su similar". (STRUCK, p. 84). "El uso lingüístico general no es más que uno de los muchos argumentos *standart*. Si ha de ser o no razonable recurrir al mismo, es cuestión que habrá que discutir, como toda otra cosa" (*ib.*, p. 78).

juicio", una precomprensión, en cuanto a que existe una necesidad de reglamentación jurídica y posibilidad de hallar una solución adecuada, el lenguaje de la norma no sería capaz de ofrecer una contestación sobre aquello que se le pregunta: cuál es la solución justa (ESSER, p. 137).

LARENZ, por su parte, llama la atención sobre la influencia recíproca que existe entre dos planos en la interpretación de las leyes: la comprensión del contexto legal y de la finalidad normativa, por un lado; y la comprensión del sentido de cada expresión y del orden que le corresponde en la estructura de la frase, por el otro. La interpretación de cada plano aparece entonces codeterminada, "circularmente", por una remisión a aquello que resulta del plano de enfrente; por lo demás, en el interior de cada uno de ellos, todo elemento debe ser interpretado a la luz también de los otros elementos del mismo plano.

"El contexto de significación (*Bedeutungszusammenhang*) de la ley y también —al menos parcialmente— la finalidad de una regulación son aprehendidos, por su parte, a partir del orden y conexión de los significados que, en el texto legal, les corresponden a las expresiones aisladas y a los términos de enlace entre éstas; todo ello de acuerdo, justamente, al uso lingüístico general o según un uso lingüístico particular de la ley. Se trata del proceso consistente en esa mirada anticipadora y también retrospectiva (*Vorausblicken und Zurückblicken*) —dos formas de mirar que se iluminan recíprocamente— conocido bajo la denominación de 'círculo hermeneútico'" (LARENZ, p. 308).

Lo dicho tiene relación, también, con anotaciones que HASSEMER (Nº 3.12) efectúa al examinar las consecuencias hermeneúticas que resultan del carácter "lingüístico" (*Sprachlichkeit*) del *Tatbestand* en los preceptos del Código Penal alemán. Señala que estos *Tatbestände* deben ser comprendidos a partir de la situación en la cual han sido "dichos" (*gesprochen*), o sea, atendiendo a la situación del legislador histórico —pero esto no obsta a que luego se "relativice" la toma en consideración de este hecho (p. 86 s.)—. Cada uno de los caracteres del *Tatbestand* (*Tatbestandsmerkmal*) es comprensible sólo con referencia al lenguaje que ese *Tatbestand* presenta como totalidad. La función que tienen esos "caracteres" (notas conceptuales, elementos) depende del *Tatbestand* tomado en su conjunto, y viceversa (p. 88); he aquí un aspecto del "círcu-

lo hermenéutico".²⁵ Y tampoco hay que olvidar que el *Tatbestand* se encuentra en el interior de un sistema jurídico (en este caso, el del Código Penal). El sistema reivindica el mismo "peso hermenéutico" que el *Tatbestand* en sí mismo, considerado como unidad, o que cada uno de los elementos de éste, de modo que tanto el uno como los otros deben ser comprendidos también a la luz del sistema (p. 92). No obstante, aunque de esta manera se logra que lo "dicho" por los *Tatbestände* penales alcance en general un grado de precisión mayor que el de la lengua común, cabe reconocer que ello no basta para acceder a una exactitud de tipo propiamente científico. Aquello le suministra al intérprete una orientación simplemente, que si bien le ayuda a entender el *Tatbestand*, empero no lo coloca frente a un resultado "constrictivo" (*zwingend*) que fije de manera "exacta" (*genau*) el sentido del texto así interpretado (p. 95).

§ 9. EL INTERPRETE TIENE QUE ELEGIR

Acabamos de ver que también el "círculo hermenéutico" conlleva un cierto grado de indeterminación, puesto que sus resultados no son "constrictivos". Esto, así como lo que resulta en forma general de los desarrollos presentados en los párrafos precedentes, hace pensar que el intérprete posee una cierta latitud de apreciación para determinar cuál es el sentido concreto de los preceptos. Dicho de otro modo: la interpretación del lenguaje jurídico implica o puede implicar, al menos en cierta medida, un margen de elección para quien aprehende el sentido normativo de ese lenguaje.

ROSS ha hecho referencia a este punto (sin mencionar ningún "círculo hermenéutico"), al destacar la importancia de las "conexiones" en la determinación del significado jurídico. "La "conexión" de una palabra es, para este autor, una relación dentro de la cual ese término funciona. Se trata del marco formado por la expresión, el contexto (lingüístico) y la situación (no lingüística) en que la palabra es utilizada. Dichas conexiones sirven de fundamento para elegir entre diversas interpretaciones que resultan todas igualmente posibles desde el punto de vista de los meros usos lin-

²⁵ "... el *Tatbestand* no puede ser aprehendido más que en función de sus partes, y las partes, a su vez, sólo se pueden aprehender en función del *Tatbestand*" (HASSEMER, p. 14).

güísticos. La interpretación por conexión recurre, justamente, a otros datos que la simple referencia al uso de las palabras: ella se vale de "todos los hechos, hipótesis y experiencias que puedan arrojar luz sobre lo que una persona intentó comunicar" (ROSS 63, p. 112 s.).

DUBISCHAR (Nos. 6.2 y 6.3) señala que todo procedimiento dirigido a precisar una expresión vaga constituye ya una interpretación. Simplemente se trata de elegir entre los "candidatos" a proporcionar el contenido de la expresión examinada. Para ello existen ciertas "estrategias" lingüísticas. Pero ninguna de ellas permite, por lo general, que se llegue a una decisión completamente indiscutible, concluyente; pues entre las posibilidades extremas —si/no, exacto/falso— queda siempre un campo abierto para diferencias de opinión, las cuales parecen ser todas "aceptables" desde el punto de vista del uso lingüístico. La lengua es muy tolerante. De ahí, por ejemplo, la diferencia entre una interpretación extensiva y una restrictiva de los términos. Y se plantea, además, el problema de decidir hasta qué punto estará el juez realmente obligado a seguir las reglas de la lengua. He aquí una cuestión que no es de carácter lingüístico, sino propiamente jurídica. Por ello, en muchos de los criterios interpretativos que suelen manejarse, este problema aparece encarado, de uno u otro modo, en función de necesidades que son propias del derecho.²⁶

En consecuencia, dados los márgenes de apreciación (*Beurteilungsspielräume*) que el lenguaje deja abiertos al intérprete para que éste determine los contenidos jurídicos, resulta patente —concluye DUBISCHAR— que, cuando se afirma que una expresión es unívoca, este resultado está fundado sobre consideraciones previas que son de carácter interpretativo: elección de "candidatos".

Todas estas consideraciones hacen ver claro que al intérprete le corresponde un papel activo, su participación personal es decisiva para la elección de los sentidos lingüísticos. Muchos autores han subrayado esto, sobre todo en los últimos tiempos. El juez

²⁶ Ya HECK (No. 12.1, p. 94) había señalado que las reglas lingüísticas no poseen un carácter normativo por sí mismas, sino que su alcance es sólo de tipo "heurístico". Y ello lo lleva a destacar la siguiente conclusión: "Nuestra investigación conduce, así, al resultado de que las reglas lingüísticas no pueden reclamar para sí ninguna posición normativa de privilegio" (Nº 13.11 *in limine*, p. 111). Cf. también HABA 77, *passim*.

decide, en su caso, el significado lingüístico al que le dará preeminencia para un texto legal.

§ 10. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente artículo merecen ser desprendidas, a mi juicio, las siguientes conclusiones principales:

- (i) El lenguaje común es demasiado indeterminado —ambigüedad, inconsistencias, etc.— para ser utilizado *tal cual* en el plano del razonamiento científico.
- (ii) El sentido de cada expresión depende de *contextos* lingüísticos y extralingüísticos.
- (iii) El lenguaje jurídico se encuentra conformado esencialmente sobre la base del lenguaje común, lo cual hace que la letra de las leyes resulte a menudo “incompleta”; esto es, que ella no alcanza a determinar, *por sí sola*, el sentido normativo de dichos textos. (Hay quienes consideran que esa indeterminación es ventajosa, precisamente por la flexibilidad que ella permite en la aplicación del derecho).
- (iv) El intérprete de los textos jurídicos se ve obligado, por eso, a realizar una labor de *concreción* de los mismos: disipar su indeterminación, establecer su sentido normativo concreto, para que situaciones dadas puedan ser subsumidas bajo aquéllos.
- (v) Mas si el lenguaje jurídico ha de alcanzar, a pesar de todo, un grado de precisión mayor que el de la simple lengua cotidiana, se plantea el problema de decidir cuáles son las reglas adecuadas para interpretarlo.
- (vi) Sin embargo, la existencia de un “círculo hermenéutico” cuando se procede a comprender las leyes, debería llevar a la conclusión —si esa existencia se acepta— de que tales reglas, suponiendo que puedan llegar a indicarse, han de ser muy flexibles; no conducirían a resultados de carácter “constrictivo”.

(vii) De cualquier manera, la forma de interpretar el lenguaje jurídico dependerá de la manera en que se conciba la naturaleza del mismo, punto sobre el cual no todos los juristas están de acuerdo; no lo están, por lo menos, en cuanto al modo en que ese lenguaje *debería* ser entendido (alternativa entre distintas tendencias en la interpretación). Esto pone en evidencia que la determinación del sentido de los textos jurídicos va a depender, en definitiva, de factores que no les son immanentes; es decir, que será decidido en función de elementos de juicio —circunstancias de hecho, valores, intereses, concepciones generales, *topoi*, etc.— que son *extralingüísticos* (al menos lo serían frente al texto examinado).

(viii) Todo ello hace ver que la interpretación del lenguaje del derecho puede implicar un margen de elección para quien va a aprehender el (un) sentido normativo de ese lenguaje. De ahí que en muchos casos quepan interpretaciones *distintas* de un mismo texto jurídico. Al intérprete le corresponde, pues, un papel activo en la interpretación: llegado el caso, él *elige* —decide— entre distintos significados que desde el mero punto de vista lingüístico son todos igualmente posibles para el texto en cuestión. Esa decisión responderá a razones de orden extralingüístico.

Hemos concluido que el lenguaje jurídico le deja abierto al intérprete un margen de elección para decidir cuál será el sentido de las disposiciones del derecho. Pero eso no quita que dicho margen pueda ser, según los casos, mayor o menor o hasta inexistente (no hemos afirmado que el intérprete dispone *siempre* de un margen semejante). También señalamos que, de todas maneras, el derecho se propone alcanzar un grado mayor de exactitud que el del simple lenguaje cotidiano. Queda pendiente, entonces, una pregunta clave: ¿en qué grado y por qué medios conseguirá el lenguaje jurídico superar, al menos en alguna medida, la indeterminación de ese lenguaje común, de cuyo seno surge? Es el problema del nivel de *precisión* que tienen los textos jurídicos. Esa cuestión nos ocupará en el artículo siguiente.

APENDICE

Plan

§ 11. NOTAS ACERCA DEL LENGUAJE EN GENERAL

- a) Semiótica: sintaxis, semántica, pragmática
- b) El lenguaje como visión del mundo
- c) Funciones del lenguaje
- d) El lenguaje como comunicación
- e) Vaguedad
- f) Textura abierta
- g) Consistencia
- h) Fuerza
- i) Contextos

§ 12. NOTAS ACERCA DE LA INDETERMINACION EN EL LENGUAJE DEL DERECHO

- a) Lenguaje corriente y lenguaje jurídico
- b) Polisemia
- c) Inconsistencia
- d) Vaguedad
- e) Textura abierta
- f) Ambigüedad sintáctica
- g) Insuficiencia de la letra
- h) Referencia a elementos del contexto legal (sistema jurídico)
- i) Referencia a elementos del contexto pragmático e ideológico
- j) Puntos de vista "hermenéuticos"
- k) El carácter de "comunicación"
 - l) Dependencia política
 - ll) Carácter no constrictivo de la interpretación
- m) Papel activo de la interpretación judicial

En los párrafos que siguen recogeremos ideas que se relacionan con aspectos enfocados en las dos Secciones anteriores. En consonancia con los modestos propósitos de nuestro trabajo, hemos preferido tomar las citas sobre todo de obras referentes al derecho. Es obvio que, en cuanto al estudio del lenguaje en general, esos puntos se hallan desarrollados de modo mucho más completo en exámenes que no pertenecen a juristas, sino a especialistas de las disciplinas respectivas: lingüística, filosofía del lenguaje, etc. Existe literatura muy abundante en esos campos. El lector que desee disponer de una información más detallada deberá acudir a dichas obras; para ello encontrará valiosas referencias bibliográficas en CARRIÓ 65 (Apéndice) y en SÁINZ MORENO (Parte I).

§ 11. NOTAS ACERCA DEL LENGUAJE EN GENERAL

a) *Semiótica: sintaxis, semántica, pragmática*

"Un caso especial de 'conocer el signo como tal, pero sin entenderlo' se da cuando tenemos ante nosotros un texto científico en español, tan difícil que no entendemos su contenido, por ej., un párrafo de la *Critica de la razón pura* de Kant. En este caso no sólo conocemos las letras y la manera como suenan, sino también el significado de cada palabra (por sí sola), así como su posición en la proposición (sujeto o predicado, substantivo o verbo, nominativo o acusativo, primera o tercera persona del presente, etc.); y, sin embargo, no podemos entender el significado de la proposición en su conjunto, porque nos falta la conexión, el contexto de las palabras como un todo. (...)

"A esa dimensión de los signos, en la que éstos nos dan a entender que son signos, pero no aquello que significan, la llamamos dimensión *sintáctica* de los signos.

"'Sintaxis' significa 'orden conjunto', y ha de entenderse aproximadamente como en la gramática, donde significa 'doctrina de la proposición': se ve un orden conjunto, es decir, una sucesión de algún modo articulada de signos (letras, sonidos, etc.), sin saber qué significa este orden conjunto. (...)

"En el caso de la *Crítica de la razón pura* de Kant, incluso hallamos las dos significaciones de la expresión 'sintaxis', a saber, la gramatical —'doctrina de la proposición'— y la teórica de los signos: 'orden conjunto de signos (desconocidos según su significación)'. Vemos la sintaxis del texto de Kant, pero no el contexto de su sentido" (SEIFFERT, p. 87).

"A la dimensión de los signos en la que éstos nos descubren también su significación, la llamamos dimensión *semántica*. Aprehendemos, pues, 'semánticamente' un signo cuando conocemos la significación que lleva aneja, cuando nos es conocido aquello en cuyo lugar está" (*ib.*, p. 88).

Por ejemplo: "estoy sentado en una silla y leo a Kant. Como filósofo versado entiendo cada frase y me alegro de ello. No necesito hacer nada más, pues, en este caso la inteligencia del sentido del texto de Kant, la comprensión de lo que el autor quiere dar a entender, es ya la meta final de mis esfuerzos. Permanezco, pues, en la dimensión semántica del signo.

"Pero a la mañana siguiente el cartero me trae un cómputo de impuestos. 'Entiendo' la significación de esta comunicación en el sentido de que he de pagar 17.000 pesetas en concepto de impuestos sobre la renta. Pero, por desgracia, no puedo conformarme con entender esa significación del texto, sino que he de pagar realmente el dinero.

"Aquí se ve claramente que detrás de la dimensión sintáctica y la semántica del signo hay todavía una tercera: la *pragmática*. En esta dimensión el signo me incita a una determinada acción. No sólo he de entender lo que él significa, sino que debo hacer lo que se me encarga por su mediación.

"Resumen: 1. La dimensión *sintáctica* del signo se refiere a las relaciones de los signos *entre sí*. 2. La dimensión *semántica* del signo se refiere a las relaciones entre los signos y aquello *en cuyo lugar están*. 3. La dimensión *pragmática* del signo tiene que ver con las relaciones entre los signos, con lo que éstos representan y las *exigencias de acción* que implican para las personas que participan en ellos.

"Llamamos *semiótica* al ámbito entero de la teoría de los signos, en cuanto ésta se ocupa de su relación entre las tres dimensiones: la sintáctica, la semántica y la pragmática" (*ib.*, p. 98).

b) El lenguaje como visión del mundo.

"Se descubrió que el sistema lingüístico de fondo de experiencia (en otras palabras, la gramática) de cada lengua, no es simplemente un instrumento que reproduce las ideas, sino que es más bien en sí mismo el verdadero formador de las ideas, el programa y guía de la actividad mental del individuo, que es utilizado para el análisis de sus impresiones y para la síntesis de todo el almacenamiento mental con el que trabaja. (...) Diseccionamos la naturaleza siguiendo líneas que nos vienen indicadas por nuestras lenguas nativas. No encontramos allí (en la naturaleza) las categorías y tipos que aislamos del mundo de los fenómenos, porque cada observador las tiene delante de sí mismo; antes al contrario, el mundo es presentado en un flujo caleidoscópico de impresiones que tiene que ser organizado por nuestras mentes —y esto significa que tiene que ser organizado en nuestras mentes por los sistemas lingüísticos—. Nosotros dividimos la naturaleza, la organizamos en conceptos, adscribimos significados, principalmente porque hemos llegado al acuerdo de hacerlo así —un acuerdo que se mantiene a través de la comunidad que habla nuestra misma lengua y que está codificado en los modelos de nuestro lenguaje—. Naturalmente, este acuerdo es implícito y no queda expresado, pero sus términos son absolutamente obligatorios; no podemos hablar sin adscribirnos a la organización y clasificación de información que determina el acuerdo". (WHORF, p. 241).

El pensamiento de toda persona "se lleva a cabo en una lengua, ya sea ésta inglés, sánscrito o chino. [Nota 1. Anticipándonos al texto diremos que 'su pensamiento se lleva a cabo en una lengua' no significa necesariamente la utilización de palabras. (...) Una gran parte de los pensamientos nunca encuentran expresión en palabras, pero manipulan paradigmas de palabras, clases de palabras y órdenes gramaticales...]. Y cada lengua es un vasto sistema de modelos, unos diferentes de otros, en los que se hallan culturalmente ordenadas las formas y categorías mediante las que no sólo se comunica la personalidad, sino también se analiza la naturaleza, se notan o se rechazan tipos de relación y fenómenos, se canalizan los razonamientos y se construye la casa de la conciencia" (*ib.*, p. 283).

"De este hecho se deriva lo que yo he llamado el 'principio de relatividad lingüística', que significa, en términos informales,

que las personas que utilizan gramáticas acusadamente diferentes se ven dirigidas por sus respectivas gramáticas hacia tipos diferentes de observación y hacia evaluaciones diferentes de actos de observación, externamente similares; por lo tanto, no son equivalentes como observadores, sino que tienen que llegar a algunos puntos de vista diferentes sobre el mundo" (ib., p. 250).

"Las lenguas no solamente difieren en la forma de construir sus oraciones, sino también en cómo separan la naturaleza para asegurarse los elementos a colocar en tales oraciones. (...) Los términos 'cielo, colina, ciénaga' nos convencen para considerar algunos aspectos elusivos de la infinita variedad de la naturaleza, como una *cosa* distinta, casi como una mesa o silla. Por lo tanto, el inglés y las lenguas similares nos conducen a pensar en el universo como una colección de objetos y acontecimientos bastante distintos que corresponden a las palabras. En realidad, ésta es la imagen implícita en la física clásica y en la astronomía: la imagen de que el universo es esencialmente una colección de objetos distintos de tamaños diferentes" (ib., p. 270-271).

"La lengua hopi posee un nombre que abarca toda cosa o ser que vuela, con la excepción de los pájaros, cuya clase viene indicada por otro nombre. Se puede decir que el nombre formal indica la clase (CV-P): clase de vuelo, menos pájaro. De este modo, el hopi llama insecto, avión y aviador, mediante la misma palabra, y no siente ninguna dificultad en hacerlo así. Naturalmente, la situación decide cualquier posible confusión entre los tan diversos miembros de una amplia clase lingüística, como esta clase (CV-P). Esta clase nos parece demasiado grande e inclusiva, pero lo mismo le parecería al esquimal nuestra clase 'nieve'. Utilizamos la misma palabra para la nieve que cae, la nieve que está en el suelo, y la nieve endurecida como hielo, cualquiera que sea la situación. Para un esquimal sería casi inconcebible esta palabra que lo incluye todo; él diría que la nieve que cae, la nieve que está en el suelo, etc., son algo diferente desde el punto de vista sensitivo y operacional, que son cosas diferentes con las que porfiar; utiliza clases diferentes de palabras para ellas, así como para otras clases de nieves. (...)

"Lo que más sorprende es descubrir que varias generalizaciones grandes del mundo occidental, tales como tiempo, velocidad y materia, no son esenciales para la construcción de una ima-

gen consistente del universo. Desde luego, no se destruyen las experiencias psíquicas que nosotros clasificamos bajo estos encabezamientos; antes bien, las categorías derivadas de otras clases de experiencias se superponen a la soberanía de la cosmología y parecen funcionar igual de bien" (ib., p. 244-245).

"La técnica inglesa de hablar depende del contraste de dos clases artificiales, sustantivos y verbos, así como de la ideología bipartita de la naturaleza, que ya hemos visto anteriormente. La oración inglesa normal tiene que tener algún sustantivo antes del verbo, a menos que sea imperativo; es éste un requerimiento que corresponde a la idea filosófica e ingenua de un actor que produce una acción. (...)

"Nosotros estamos constantemente dispuestos hacia las entidades de acción natural ficticia, simplemente porque nuestros verbos tienen que tener sustantivos en la misma oración en que aparecen. Tenemos que decir 'aquello brilló' o 'una luz brilló', suponiendo la existencia de un actor 'aquello' o 'la luz', para ejecutar lo que llamamos una acción de 'brillar'. Y, sin embargo, el brillo y la luz son una misma cosa. La lengua hopi informa sobre el brillo de una luz con un simple verbo: *rehpi*, 'brillo (ocurre)'. No existe división en sujeto y predicado, ni siquiera aparece un sufijo como el *-t* del latín *tona-t*, 'trueno'. El hopi puede tener, y tiene, verbos sin sujetos; un hecho que puede proporcionar a esta lengua ciertas potencialidades, que probablemente nunca serán desarrolladas, como un sistema lógico para comprender algunos aspectos del universo" (ib., p. 273-274).*

"Así, pues, la concepción del mundo de la ciencia moderna surge mediante una más alta especialización de la gramática básica de las lenguas occidentales indoeuropeas. Desde luego que con esto no se pretende afirmar que la ciencia fue *causada* por esta gramática; simplemente fue coloreada por ella. Esto ocurrió así en este grupo de lenguas como consecuencia de una sucesión de acontecimientos históricos que estimularon el comercio, la medición, la manufacturación y la invención técnica en una parte del mundo donde predominaban estas lenguas" (ib., p. 251).²⁷

²⁷ He introducido alguna corrección de detalle en la traducción de los pasajes de WHORF transcritos arriba —E. P. H.—.

Esta última afirmación de WHORF, al señalar que la gramática sólo "colorea" a la ciencia, parece introducir, al fin de cuentas, un cierto relativismo en el dominio que el lenguaje puede ejercer sobre nuestras maneras de ver y de pensar. De todos modos, dicha dominación puede ser concebida como muy amplia, tal cual generalmente lo hacen el propio WHORF y otros pensadores, que han hallado eco también entre juristas. Es el caso, por ejemplo, de autores que expresan puntos de vista como los siguientes.

"Pero es verdad que los lenguajes de los que nos servimos y de los cuales somos prisioneros (al menos los sistemas de conceptos y los términos más grandes) constituyen, en sí mismos, esbozos de conocimiento univeral: de estructuración del mundo; un esfuerzo por recortar (*découpage*) el mundo en sus principales elementos. Cierta vocabulario distinguirá 'el alma' y 'el cuerpo' en el hombre; mas no es el caso de todos (por ejemplo, no lo es en el hebreo antiguo). Cierta sintaxis opone fuertemente ser y deber-ser, lo que es, en los hechos, y lo que se debe hacer, mientras que en otros sitios esta distinción es menos marcada; nuestro léxico nos compromete filosóficamente. Ha podido decirse que cada lenguaje ya contiene, por sí solo, una filosofía, pero espontánea, inconsciente" (VILLEY, No. 14, p. 29-30).

"El lenguaje no nos 'da' una realidad ya hecha (*als fertige 'gehabt'*), sino que a ésta la 'vemos' como algo en transformación. La realidad aparece constantemente bajo una nueva 'luz' (*Sicht*), es 'recibida' y 'afilada' (*zugespitzt*), como dice LIPPS. El uso originario y el metafórico de una palabra coinciden en aquello por lo que se pregunta al extender su sentido, y la comprensión se realiza a través de la reconsideración (*Nachvollzug*) de ese interrogante tomado como *tertium comparationis*. (...) El lenguaje constituye la realidad, en cuanto él establece la dirección de la problematidad [*Fraglichkei*] (el *tertium*, la concepción, el punto-de-vista [*die Hin-Sicht*]) bajo la cual es vista la realidad. (...) Mas el lenguaje, al aprehender una revelación cualitativamente nueva, no representa las cosas, no las fotografía, sino que las constituye de un modo originario en la medida en que las exhibe como algo nuevo con respecto a la comprensión primaria, al pre-comprender" (HASSEMER, p. 80-81).

"Por tanto, el lenguaje no sirve sólo para señalar las cosas, sino que aporta también una manera de mostrárnoslas. Quiere decir

que proporciona, a quien lo emplea, una dirección para 'comprender' las cosas: una orientación para las preguntas que son planteadas frente a la realidad, una experiencia adquirida previamente. En definitiva, quien entiende un lenguaje ve lo que éste designa, pero ello del modo precisamente en que ya esa lengua, de por sí, contempla los objetos" (*ib.*, p. 83-84).

Sin embargo, aunque una función semejante pueda efectivamente corresponder, *en cierta medida*, a los lenguajes, la conclusión de HASSEMER —un punto de vista típico de los autores proclives al hermeneutismo— parece exagerada. Se ha hecho notar, con razón, que "el argumento de que una *Muttersprache* [lengua materna] impone ineludiblemente una *Weltanschauung* [cosmovisión] a quienes la hablan, parece pasar por alto la señalada variedad de las concepciones (*assumptions*) y actitudes de *speakers* que tienen la misma *Muttersprache*. A este respecto, el comentario más atinado que he podido encontrar es el de Manfred SANDMANN:

'Sería erróneo inferir de la ausencia de un signo lingüístico adecuado, la ignorancia de la cosa mentada (el alemán no tiene una palabra para *bully*, el inglés carece de ella para *Schadenfreude*); sería igualmente erróneo concluir que una persona de habla inglesa no puede ver que *dew, ice, water, mist*, etc. son sólo diferentes estados de la misma cosa, simplemente porque no existe una palabra para ésta en la lengua inglesa' (HIRSCH, cap. 2. A, p. 28-29).

"Está claro que aunque los navajos califiquen el 'marrón' y el 'gris' con una expresión, y 'azul' y 'verde' con otra, pueden distinguir entre marrón y gris, entre azul y verde. Esto puede ocurrir —para que no surja una ambigüedad— a través de un circunloquio, del mismo modo que en inglés podemos explicar fácilmente la diferencia entre dos palabras navajo para nuestro 'negro'.

"Por tanto, de hecho, las estructuras lingüísticas no limitan necesariamente la percepción sensible y el pensamiento, sino que dirigen, junto con otros estereotipos culturales, la percepción y el pensamiento a través de determinados canales habituales. El esquimal que distingue al hablar entre distintos tipos de superficie nevada (y que carece de una palabra general que corresponda a la

nuestra "nieve"), reacciona de acuerdo con todo un complejo de estereotipos culturales que exigen que haga estas distinciones que son tan esenciales para su propio bienestar y el de su grupo. Parece como si el conjunto de la cultura, comprendido el lenguaje, escogiera algunas características del paisaje que son más importantes que las otras, y prestara así al paisaje una organización o estructura que es propia de dicho grupo" (H. HOIJER, transcrito por SCHAFF, p. 124, n. 27).

Si bien estas observaciones de SANDMANN y de HOIJER se refieren en particular el significado de palabras individuales, precisiones similares podrían efectuarse acerca del papel de la gramática. En definitiva, cabe pensar que la lengua *puede* imponer estereotipos a quienes la utilizan, pero que también los hombres (al menos los científicos) *pueden* llegar a superar esos estereotipos; por lo demás, como bien señala HIRSCH, en una misma lengua se expresan pluralidad de *Weltanschauungen* (por ejemplo, en alemán, compárese la concepción de KANT con la de HEGEL). De ahí que el "principio de la relatividad lingüística" (WHORF) deba ser, si no descartado por completo, al menos "relativizado" lo bastante (¡también él!) como para no exagerar la dependencia de los conocimientos humanos frente a los lenguajes usados para *expresarlos*.

En efecto, "el conocimiento de procesos que tienen lugar en el universo puede ser alcanzado sólo a través del examen de esos procesos mismos, pero no por medio del examen y precisión de conceptos poco claros de una lengua. (...) La continua precisión de un lenguaje no nos proporcionará ese conocimiento. Es cierto que también la ampliación de nuestro conocimiento del mundo se produce en lenguajes, pero ello no consiste en el *examen* de una *lengua*, sino únicamente en el hecho de que informaciones sobre lo que se ha *estudiado del universo* son expresadas en un lenguaje" (SCHMIDT, p. 395-396).

En definitiva, como dice QUINE: "Lo que hay en el mundo no depende en general de nuestro uso del lenguaje, pero sí depende de éste lo que podemos decir que hay" (cit. por CAPELLA, p. 242).

Sobre las relaciones entre lenguaje y conocimiento, en general, cf. SCHAFF, *passim*; se puede cf. también HABA 75a, esp. el par. a).

c) Funciones del lenguaje

"Sin entrar en una exposición sistemática más detallada, mencionemos simplemente: 1. un uso descriptivo (informativo), donde aparece en primer plano el aspecto de la descripción de situaciones de hecho (*Sachverhalten*) y acontecimientos; 2. uno emotivo, que busca provocar inclinaciones de los sentimientos; 3. uno prescriptivo, que da órdenes, mandatos; y 4. uno estimativo, que mediante signos adecuados (como 'bueno' o 'útil') posibilita calificaciones y valoraciones" (DUBISCHAR, N° 3.2.2, p. 50).

Otros autores recogen una clasificación que es sólo tripartita: "a) la función de formular y transmitir conocimientos e informaciones; b) la función de dirigir, o influir sobre, el comportamiento de personas (o, eventualmente, de animales; o eventualmente, de cosas); c) la función de expresar o de suscitar emociones o estados de ánimo. (...) Tres usos del lenguaje que suelen ser designados respectivamente como: a') 'lenguaje cognoscitivo' (o 'cognitivo', o, con menor precisión, 'descriptivo', o aún, inoportunamente, 'indicativo'); b') 'lenguaje preceptivo' (o 'prescriptivo', o, con menor precisión, 'normativo', o aún, inoportunamente, 'imperativo'); c') 'lenguaje expresivo' (o, inoportunamente, 'literario', o bien, de modo todavía más inoportuno, 'poético' o 'artístico')" (TARELLO, Parte II.1.3, p. 136-137).

"Hay quien ha considerado fértil aislar aún una cuarta función típica del lenguaje, o sea, la de atribuir o modificar cualidades, convencionalmente relevantes. Considero, sin embargo, que no es útil introducir a ese nivel, como diferente, la función performativa u operativa; en realidad ella es reducible (como se verá) a la función cognoscitiva y preceptiva" (*ib.*, nota 4).

En esta clasificación de TARELLO no aparece mencionada, como categoría distinta, la función valorativa del lenguaje. Parece que la misma sería absorbida por las funciones prescriptiva y/o emotiva. Para los caracteres no descriptivos del lenguaje, lo que se puede denominar su función "*emotiva*" en sentido amplio, cf. especialmente WILLIAMS, N° 7.

En cuanto a la función llamada "performativa", "operativa" o "realizativa", el autor que ha introducido este punto de vista, AUSTIN, señala que ello se refiere a expresiones que presentan los

rasgos siguientes: "A) no 'describen' o 'registran' nada, y no son 'verdaderas o falsas'; y B) el acto de expresar la oración es realizar una acción, o parte de ella, acción que a su vez no sería *normalmente* descrita como consistente en decir algo.

"Esto dista de ser tan paradójico como puede parecer, o como, no sin mala intención, he tratado de presentarlo. En realidad los siguientes ejemplos pueden parecer decepcionantes. E.a.) 'Sí, juro (desempeñar el cargo con lealtad, honradez, etc.)', expresado en el curso de la ceremonia de asunción de un cargo. E.b) 'Bautizo este barco *Queen Elizabeth*', expresado al romper la botella de champaña contra la proa. E.c) 'Lego mi reloj a mi hermano', como cláusula de un testamento. E.d.) 'Te apuesto cien pesos a que mañana va a llover'.

"En estos ejemplos parece claro que expresar la oración (por supuesto que en las circunstancias apropiadas) no es describir ni *hacer* aquello que se diría que hago al expresarme así, o enunciar que lo estoy haciendo: es hacerlo. Ninguna de las expresiones mencionadas es verdadera o falsa; afirmo esto como obvio y no lo discutiré, pues es tan poco discutible como sostener que '¡maldición!' no es una expresión verdadera o falsa. Puede ocurrir que la expresión lingüística 'sirva para informar a otro', pero esto es cosa distinta. Bautizar el barco *es* decir (en las circunstancias apropiadas) la palabra 'Bautizo...'. Cuando, con la mano sobre los Evangelios y en presencia del funcionario apropiado, digo 'Sí, juro', no estoy informando acerca de un juramento; lo estoy prestando" (AUSTIN, p. 45-47).

Ahora bien, es justamente en el campo del derecho que las expresiones "realizativas" se presentan con especial frecuencia y con efectos particularmente importantes. Se trata, en efecto, de "la forma de lenguaje que se utiliza por lo general en promesas, contratos, testamentos y otros tipos de negocios jurídicos. Tales expresiones no son utilizadas para relatar hechos. No describen nada. Su propósito es establecer una nueva relación jurídica. (...)

"En pocas palabras, con las expresiones realizativas en el campo del derecho, ostensiblemente realizamos la creación de derechos y deberes, relaciones y propiedades jurídicas. Derechos y deberes son establecidos mediante contratos: el derecho de propiedad se transfiere. Se constituye una sociedad y se la registra debidamente; ella se convierte en persona jurídica. Un inmigrante

de un país extranjero es naturalizado por una declaración de la autoridad competente y, de esta manera, se convierte en ciudadano. Una persona es designada profesor y se convierte en tal. (...)

"Se considera que estas frases no son efectivas en cualquier circunstancia. (...) Se considera que las frases tienen el efecto deseado sólo cuando son pronunciadas en una situación de tipo especial; a menudo la persona que las pronuncia debe ocupar una cierta posición dentro de la organización social, pero si estos requisitos son cumplidos, nadie duda de que realmente son efectivas" (OLIVECRONA, p. 38-40).

Y OLIVECRONA considera, inspirándose en ciertas observaciones de HAGERSTRÖM, que "el sentido de todas las expresiones verdaderamente realizativas es, en verdad, mágico. Se proponen crear algo. Lo que se considera que se realiza es la creación de una relación o de una propiedad no física por el hecho de pronunciar algunas palabras. Estos actos caen dentro de la categoría de la magia" (p. 40).

Por otro lado, está lo que OLIVECRONA denomina "palabras huecas" (p. 34 ss.) y ROSS llama "una herramienta técnica de presentación" (ROSS 63, N° XXXV). Para explicar esa función lingüística, que tienen algunos términos, el primero de estos dos autores se vale del siguiente ejemplo: "¿Qué es una libra? No es, desde luego, idéntica al billete de papel, pues un billete de una libra se considera que únicamente representa una libra, y un billete de diez libras representa diez libras. Durante un tiempo se pensó que una libra significaba una cierta cantidad de oro de una cierta finura. (...) Esta opinión... no es posible mantenerla cuando los billetes no pueden ya ser convertidos en oro.

"¿Qué es, pues, una libra? En el billete de una libra se lee que el Banco de Inglaterra promete pagar a quien lo presente la suma de una libra. Pero, ¿qué sucede si se pide al venerable Banco de Inglaterra que cumpla su promesa? Se recibirá otro billete con la misma inscripción, y así hasta el infinito. Nunca se recibe la libra misma. (...)

"El asunto se aclara si consideramos los efectos sociales y jurídicos que tiene la promesa de pagar una suma de libras. Si hago esta promesa me coloco en una posición de coacción. Una trampa se cierra sobre mí. A menos que quiera exponerme a conse-

cuencias muy desagradables, tengo que realizar lo que se llama 'pagar a su debido tiempo' (OLIVECRONA, p. 34-35).

Quiere decir que, en definitiva, "una libra" es simplemente una "palabra hueca" que funge como remisión a la necesidad de realizar tales o cuales cosas (más o menos intercambiables entre sí). Hay que conocer las "reglas del juego" para saber a qué conductas se refiere cada una de dichas palabras. En el caso de la libra, se refiere a "pagos". ¿Pero qué quiere decir esto? Significa que el deudor tiene que conseguir determinadas cosas, no siempre fáciles de lograr, para liberarse de su deuda y de las consecuencias desagradables que le acarrearía no saldarla. "Los fondos de las cuentas bancarias, al igual que las monedas y los billetes, no se consiguen fácilmente. Por esta razón, es un paso muy serio el comprometerse a pagar una suma de dinero. Tengo que preocuparme de poder realizar uno de aquellos actos que se consideran causantes de la transferencia de la suma prometida.

"En ninguna parte se encuentran las libras, salvo en el lenguaje. Pero esta forma de lenguaje es socialmente muy importante. (...) No sin razón el sistema monetario ha sido comparado a un juego gigantesco; es esencial jugar este juego de acuerdo con sus reglas. (...) Por su intermedio se lleva a cabo todo el intercambio de bienes y servicios. (...)

"Nadie se interesa por preguntar acerca de los supuestos objetos designados por la palabra que menciona la unidad monetaria; los bienes, los servicios, las posiciones de coacción y los medios para liberarse de ellas es lo que interesa.

"La función de la palabra que designa la unidad monetaria es técnica; no es ni emocional ni volitiva. Además, la función técnica ha sido sumamente afinada por medio de reglas precisas que se refieren a promesas, billetes bancarios, monedas, cheques, letras de cambio, contabilidad, etcétera" (*Ib.*, p. 37-38).

Y más adelante, OLIVECRONA desarrolla la tesis de que "el uso real de las expresiones 'derecho subjetivo' y 'deber', en la vida diaria y en el lenguaje jurídico, puede ser explicado sobre la base de la teoría que afirma que estas palabras tenían originariamente el significado de poderes y vinculaciones místicas, pero que poco a poco se han ido transformando en palabras huecas en el sentido indicado más arriba" (p. 48 ss.). Una tesis análoga había

sido presentada originariamente por ROSS en "Tû-Tû (1951) y retomada en el cap. VI de su *On Law and Justice* (1958): cf. ROSS 61 y ROSS 63.

Sobre la variedad de las funciones que puede cumplir el lenguaje, *vid* también *infra*, h).

d) El lenguaje como comunicación

Entre los juristas, parece haber sido HORN el primero en llamar decididamente la atención acerca de la tarea de "comunicación" que, del mismo modo que ello se da en otros sectores, le corresponde también al lenguaje jurídico. En su libro *Lenguaje jurídico y comunicación* (1966) y en algunos artículos posteriores ha insistido en que los textos del derecho contienen un lenguaje que no consiste simplemente en una descripción pasiva de cosas preexistentes, sino que él implica asimismo una técnica para exigir una conducta en función de una cierta situación social: una situación imperativa de comunicación (HORN 66, p. 67, 110, 147, 159 s.; HORN 67, p. 580, 589 s.). He ahí señalado el papel de comunicación que cumple la lengua, donde lo descriptivo no constituye más que un aspecto (HORN 67, p. 581; HORN 75, p. 19, 22 s., 25). Por tanto, es la finalidad social quien determina el alcance y la forma de entender aquello que es "comunicado" mediante el lenguaje (HORN 66, p. 93 ss., 110). Desde luego, históricamente se ha producido una evolución, una diferenciación progresiva en las técnicas de comunicación; y eso permite alcanzar hoy grados de perfección superiores en el empleo del lenguaje para la realización de fines perseguidos en común (HORN 66, caps. 5 y 6; HORN 67, p. 580 s., 586 s.).

"Hablar y escuchar no puede, por eso, ser entendido como un simple dar y recibir de significados. Dicho de otro modo, esto significa que por medio de un examen de la lengua sola no se puede alcanzar una aclaración suficiente sobre la manera en que la gente se entiende a través del lenguaje. (...) Para ese estudio es necesario tomar en cuenta no sólo el acto de comunicación, sino también la situación en que la comunicación se da" (HORN 66, p. 47).

"El fonema (*Sprachlaut*) es simplemente un medio para la comunicación. (...) Según la concepción sostenida aquí, uno de los objetivos más importantes es el mejoramiento de la comprensión en

el lenguaje, para poder indicarle mejor al interlocutor el comportamiento que debe tener en cierta situación" (*ib.*, p. 86). "El enfoque de teoría de la comunicación aquí sostenido, permite captar la parte que el interlocutor de la comunicación juega en el entendimiento mediante el lenguaje. Esa parte es considerablemente mayor de lo que la concepción tradicional permite suponer; pues según ésta, la comprensión es un proceso meramente pasivo, que consiste en recibir significados; mientras que de acuerdo a la interpretación aquí dada, en cambio, debe verse ello como una realización activa a cargo del receptor" (*ib.*, p. 162).

Pero cabe acotar que el término "comunicación" puede aparecer utilizado también de acuerdo a sentidos menos específicos, aunque más o menos vecinos del que recoge HORN, o bien ser empleado en forma más vaga: cf. HORN 67, p. 573, y HORN 75, p. 21.

e) Vaguedad

"Decimos que un término es vago cuando existen casos para los cuales no puede decirse con carácter definitivo si el término en cuestión puede o no aplicarse a ellos. 'De mediana edad' es un término vago en el sentido que acabamos de especificar. (...) En realidad, no tenemos ninguna idea de qué podría resolver la cuestión. No es que no hayamos conseguido encontrar una respuesta; es que no la hay, y esto revela que la situación se origina en un aspecto del significado del término y no en el estado actual de nuestro conocimiento" (ALSTON, p. 125-126)

Ahora bien, conviene tener en cuenta que existen dos tipos de vaguedad: el referente al *grado* en que tiene que darse una condición señalada por el término y el referente a la posible *combinación* de varias condiciones. El primero de estos dos tipos "supone la falta de un punto preciso de inflexión en lo que respecta a algunas dimensiones, tales como edad, número de habitantes o firmeza de una oposición. Los ejemplos más difundidos de vaguedad suelen ser generalmente de este tipo, puesto que suelen ser los más fáciles de discernir y de analizar; sin embargo, no es éste el único tipo de vaguedad. La indeterminación en la aplicación de las palabras puede tener un origen más complejo: el hecho de que una palabra tenga varias condiciones independientes de aplicación. (...) "[Este último tipo] deriva de la indeterminación en torno

a qué combinación de condiciones es necesaria o suficiente para la aplicación del término, y a menudo tenemos este tipo de vaguedad cuando hay una pluralidad de condiciones relevantes. Si todas esas condiciones se satisfacen, estamos frente a un caso idealmente claro; pero en otros casos habrá algunas condiciones... cuya satisfacción, sin duda, no será suficiente para que pueda aplicarse el término. Por otra parte, habrá condiciones o combinaciones de condiciones frente a las cuales, aunque se satisfagan, no sabremos qué decir o vacilaremos entre decisiones distintas, o los hablantes maduros de una lengua no podrán ponerse de acuerdo. (...)

"Un término como 'religión' adquiere su significado a través de su aplicación a ciertos casos 'paradigmáticos' como el catolicismo romano; a partir de ahí se lo extiende a otros casos que no difieren en demasiados aspectos del caso paradigmático, pero es imposible especificar exactamente cuántos aspectos son demasiados aspectos. (Debe observarse también que no se trata tan sólo de *cuántas* condiciones se satisfacen, pues son de muy desigual incidencia: dado el uso ordinario del término 'religión', la ausencia total o parcial de creencias en seres sobrenaturales es una razón más importante para negar la aplicación del término 'religión' que la ausencia total o parcial de ritual o la restricción a una sola persona. Probablemente, este uso se conecta con el hecho de que vivimos en una cultura relativamente poco ritualista). En realidad, 'religión' presenta los dos tipos de vaguedad: aunque pudiéramos decir exactamente cuáles o cuántas de las características que componen la religión tiene que tener una entidad cultural para ser una religión, no seríamos capaces de decir, con respecto a una característica determinada, el grado exacto en que debe darse para que sea posible la aplicación del término. Muchos términos relativos a las entidades culturales poseen esta doble vaguedad" (ALSTON, p. 129-130 y 132-133).

En cualquiera de los casos de vaguedad, se presenta la cuestión de las relaciones entre el "núcleo" y el "halo" del concepto mentado. "La referencia semántica de la palabra tiene, como quien dice, una zona central sólida donde su aplicación es predominante y cierta, y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre, donde su aplicación es menos usual, y donde gradualmente se hace más dudoso saber si la palabra puede ser aplicada o no. No dudo por un instante que puedo llamar 'mesa' al mueble a cuyo lado estoy

sentado y sobre el que escribo. Del mismo modo usaré la palabra para otros objetos semejantes, pero de tamaño menor: la mesa del cuarto de los niños, la mesa de una casa de muñecas. Pero, ¿no hay un límite en cuanto a la pequeñez del objeto? En otros casos parece que es la función, y no la forma, lo que determina el uso lingüístico. '¿Colocamos la mesa?', pregunto a mi compañero de viaje en el compartimento del ferrocarril, y aludo aquí a una tabla colgante. Normalmente no describiríamos a un cajón de madera como una mesa. Pero si por falta de algo mejor hemos tendido un mantel sobre ella y depositado allí la comida, podemos muy bien decir que 'la mesa está puesta'. ¿Podemos llamar mesa a una mesa de operaciones o sólo puede usarse la expresión compuesta?

"No tiene objeto, por lo tanto, preguntar qué es lo que una mesa 'realmente es'. Si en ciertos casos dudo si algo es o no una mesa, esta duda no revela falta de conocimiento acerca de la 'naturaleza' del objeto; nace, simplemente, del hecho de que no estoy seguro si estará de acuerdo con el uso aplicar la palabra 'mesa' para designar el objeto particular. Esta vacilación, a su vez, resulta del hecho de que es posible usar la palabra de esta manera en ciertas expresiones y ciertas circunstancias, pero no en otras expresiones y en otras circunstancias. Hemos visto, por ejemplo, que en ciertas circunstancias puedo describir un cajón de madera como una mesa, mientras que, claro está, generalmente no lo haría.

"Estas observaciones acerca de la palabra 'mesa' valen para todas las palabras en el uso ordinario cotidiano. Para todas ellas vale que su significado es *vago*, o que su campo de referencia es indefinido y consiste en una zona central de aplicaciones acumuladas, que se transforma gradualmente en un círculo de incertidumbre que abarca posibles usos de la palabra en condiciones especiales no típicas" (ROSS 63, p. 111).

Pero la idea de que las palabras poseen un "núcleo luminoso" y un "halo de penumbras" puede ser objetada si esa división se enfoca como algo más bien estático. Por ejemplo, HORN critica dicha concepción porque, según él, ella lleva a desentenderse del papel que tiene el contexto para determinar el sentido de las palabras; contexto que puede llegar a provocar alteraciones incluso en el seno del "núcleo" mismo (HORN 66, p. 41).

"El intento de armonización consistente en presentar el significado de la palabra como si fuese un objeto formado por un

núcleo firme y contornos fluidos, es de por sí incorrecto. Pues esta concepción implica que la palabra tiene siempre el significado nuclear. Pero la experiencia enseña que el contexto puede conducir a un completo cambio de significado" (*ib.*, p. 41). "Al suponer la univocidad, una validez unitaria para todos los miembros de la comunidad lingüística y la concordancia del significado objetivo con el subjetivo, las teorías clásicas producen un sistema estático, cuyo funcionamiento es explicado por un acuerdo. En este sistema rige, pues, hablando en términos de lógica, el principio de la identidad. (...) Mas como la lengua se halla en permanente cambio, y esto justamente porque ella sufre constante transformación en virtud de ser hablada, resulta que el principio de identidad tiene que fracasar" (*ib.*, p. 46). Cf. también supra d).

Pasemos a mencionar algunas observaciones de PODLECH (70, p. 187 s.) sobre la naturaleza de la vaguedad. Este autor hace recordar que las expresiones de tipo descriptivo que encontramos en la lengua cotidiana no tienen sentidos tajantes (*unschärfe*). Ellas se hallan, por el contrario, abiertas a la posibilidad de tomar distintos sentidos según los contextos en los cuales aparezcan utilizadas (*kontextoffen*). Ahora bien, para que una cosa —un signo— forme parte de un sistema lingüístico, constituyéndose en una "expresión" de ese sistema, es imprescindible que haya una reglamentación (*Wortgebrauchsreglung*) que permita distinguir entre el uso correcto y el uso incorrecto de la palabra. ¿Cómo conciliar esto con la vaguedad?

Para las lenguas naturales, responde PODLECH, se trata ante todo de reglas semánticas y gramaticales que un interlocutor (*Sprecher-Hörer*) ideal sigue al usar la palabra. Una reglamentación semejante permite decidir si una expresión dada sirve o no para designar determinado objeto. Cada cosa designada, según estas reglas, por dicho término, puede ser llamada un "candidato positivo" para el mismo. Y cada cosa para la cual esa reglamentación determina, por el contrario, que aquélla sea excluida de la esfera del término, es un "candidato negativo". En cuanto a las cosas para las cuales no es posible decidir, en función de las referidas reglas, si se trata de candidatos positivos o negativos, se les puede llamar "candidatos neutros". La clase de todos los candidatos positivos forma el "núcleo" de significación (*Bedeutungskern*) del término; la clase de todos los candidatos neutros representa el

"halo" (Bedeutungshof); y la clase de todos los eventuales candidatos negativos constituye la "contradicción" de dicho término.

Esto "puede explicarse gráficamente mediante unos círculos concéntricos. El círculo interno traza el límite de una zona de certeza positiva (es seguro que 'eso' puede denominarse con ese término); el círculo externo marca el límite de una certeza negativa (es seguro que 'eso' no puede denominarse así). Entre esos dos círculos hay una zona de duda, de 'indeterminación'. Se trata, por supuesto, de una explicación gráfica aproximada porque las líneas de ambos círculos son también borrosas" (SÁINZ MORENO, p. 70-71).

En efecto, este "tránsito de una zona a otra es gradual; entre la total luminosidad y la oscuridad total hay una zona de penumbra sin límites precisos. Paradójicamente ella no empieza ni termina en ninguna parte, y sin embargo existe" (CARRIÓ 65, p. 32). Porque "hay que tener en cuenta que la 'zona de oscuridad', que representa la parte de la realidad a la que no cubre el significado del concepto, suele ser una zona iluminada por otros conceptos. Los objetos cuya denominación se discute no se encuentran entre el dominio de un término y la tierra de nadie, entre la luz y las tinieblas, sino entre dos fronteras o dos puntos de luz próximos. La decisión de aplicar un término a un objeto implica la de no aplicar a ese objeto otro término próximo, muchas veces un sinónimo. Por eso, la alternativa 'sí o no' convive con la alternativa contraria 'no o sí' referida a otro término contiguo, posible" (SÁINZ MORENO, p. 71). Y esto último tiene que ver, a su vez, con la cuestión de los "campos" lingüísticos: *infra, i) in fine*.

"Sólo en los lenguajes puramente formales —como los de la lógica y de la matemática puras— no se plantean problemas de vaguedad, pero no porque sus conceptos sean más exactos que los de otras ciencias, sino porque no son empíricos. (...) Podríamos decir, parafraseando un famoso dicho de Einstein, 'En la medida en que los conceptos se refieren a la realidad, son vagos, y en la medida en que no son vagos, no se refieren a la realidad'" (AL-CHOURRÓN/BULYGIN, cap. II, 4, p. 62-63).

Pero hay más: "Stephen ULLMANN ha resaltado la vaguedad misma del término vaguedad. La vaguedad puede resultar de una serie de causas, algunas inherentes a la naturaleza misma del lenguaje, otras entran en juego sólo en circunstancias especia-

les. 1) Una de las fuentes de vaguedad es el carácter genérico de las palabras. 2) Otra fuente es la falta de homogeneidad de las palabras: hasta las más simples y monolíticas tienen cierto número de facetas diferentes que dependen del contexto y de la situación en que se usan. 3) Otro factor es la falta de límites bien definidos en el mundo no lingüístico. 4) También contribuye a la vaguedad de las expresiones la falta de familiaridad con las cosas que representan. ¿Cuántas personas pueden dar una información razonablemente clara de lo que quiere decir existencialismo, positivismo lógico, etc.?" (SÁINZ MORENO, p. 76, n. 165).

✧ También ALSTON señala que "la palabra 'vago' se usa con bastante imprecisión... aplicándola a cualquier tipo de imprecisión, indeterminación o falta de claridad; y si la dejamos en esta situación corremos el riesgo de pasar por alto distinciones importantes. Por ejemplo, sería necesario que distinguiésemos la vaguedad, en el sentido antes definido (*supra*, al comienzo de la presente letra), de la falta de especificidad. Si alguien dice 'Debemos tomar medidas para resolver esta emergencia', o si en un anuncio se lee 'Es su calidad oculta lo que determina su verdadero valor', es probable que la gente responda: 'Esta es una explicación muy vaga' o '¿Podría Ud. ser menos vago?'. Sin embargo, el problema que se plantea frente a estas oraciones no es su vaguedad, sino su falta de especificidad; no se trata de que la palabra 'medidas' sea vaga en el sentido de que no existen casos en los cuales no quede claro si algo debería o no ser denominado una medida, ni tampoco de que se den circunstancias en las cuales no pueda decirse si algo es o no una cualidad o está o no está oculto. (No niego tampoco que las palabras 'medidas', 'oculto' y 'cualidad' sean hasta cierto punto vagas; lo que digo es que la insuficiente determinación de esos enunciados no se debe primordialmente a la vaguedad que pueda atribuirse a esas palabras). La dificultad reside en la falta de especificidad, en usar simplemente el término muy general 'medidas' en vez de aclarar de qué medidas específicas se trata, o en usar el término muy general 'cualidad' en lugar de especificar exactamente qué cualidad. (...) Por supuesto, la vaguedad y la falta de especificidad pueden encontrarse a la vez en una proporción importante en la misma emisión, como por ejemplo en el anuncio 'Préstamos al contado. Condiciones simples'. La deficiencia de este anuncio se debe tanto al hecho de que no especifica cuáles son esas condi-

ciones como a la vaguedad del término 'simple' (¿cómo es de simple eso de simple?).

"Una confusión más seria es la que existe entre vaguedad y metaforicidad. (La gente habla de 'lenguaje vago y metafórico'). (...)

"Otra confusión que ha infectado muchas discusiones teóricas es la que existe entre la vaguedad como rasgo semántico de un término... y la vaguedad como característica poco deseable en un cierto fragmento de discurso. Esta es una distinción necesaria sobre todo porque la vaguedad en el primer sentido no siempre es poco deseable; hay contextos en los que quedamos mejor parados si usamos un término que, en un cierto sentido, es vago, que si usamos otro que no posea este tipo de vaguedad. Uno de estos contextos es la diplomacia. (...)

"La vaguedad tiene también otras ventajas teóricas. A menudo el conocimiento que tenemos es tal que no podemos formular lo que sabemos en términos máximamente precisos sin que el enunciado quede falseado o sin sobrepasar los datos. (...)

"Por tanto, puede constituir o no un riesgo el que usemos una palabra cuya característica semántica sea la vaguedad. (...)

"Es menos probable que esta distinción se pierda de vista en el caso de la falta de especificidad. Evidentemente no tiene sentido peyorativo decir que, si una palabra es más general que otra, una emisión que utilice la palabra más general en una circunstancia en que debía haber usado la otra, carecerá de cierta especificidad. Es obvio que a veces necesitamos un término más general en vez de otro menos general, porque queremos decir algo general. Es poco probable que a un físico que diga 'Los metales se expanden con el calor', y no 'El hierro se expande con el calor', se lo denuncie por falta de especificidad" (ALSTON, p. 126-129).

Acotemos, para terminar, que un conocimiento sobre problemas relativos a la vaguedad no es cosa demasiado novedosa. Es cierto que en las últimas décadas esta cuestión se ha estudiado con más detalle y profundidad, y con una terminología más rica. Pero "nada nuevo hay bajo el sol"... Por ejemplo: WURZEL (1904), HECK (1914) y BECQUART (1928) habían llamado ya la atención sobre una problemática semejante, en estudios que estos autores efectúan sobre el derecho. En efecto, en dichos estu-

~~observaciones como las siguientes.~~ "Cualquier concepto de las ciencias experimentales ofrece, al lado de una noción central (*Kernvorstellung*), una zona de tránsito en disminución paulatina (*eine immer abklingende Übergangszone*), pero que en uno es más ancha y en otro más estrecha" (WURZEL, P. 41). "Tenemos un núcleo conceptual (*Vorstellungskern*), el sentido literal más inmediato, y un halo conceptual (*Vorstellungshof*) que paulatinamente va llevando hacia nociones ajenas al término" (HECK, N° 4.6, p. 66). "En efecto, las acepciones de una palabra no están delimitadas tan rigurosamente como las figuras geométricas. Sus bordes se desdibujan (*s'estompent*), en vez de hallarse gravados. Alguna irregularidad queda siempre, aun en los contornos de la acepción mejor fijada. Del mismo modo, las significaciones más móviles de una palabra irregular convergen hacia centros de atracción, condensación por la cual su significante deviene polisémico" (BECQUART, p. 29). Cf. también las citas de KANTOROWICZ (1906) y HECK que recogeremos *infra*, § 12.d.

f) *Textura abierta*

"Ha resultado que no sólo juega un papel la problemática de la vaguedad —esto es, de la indeterminación de expresiones por multivocidad de las reglas de uso— y de la ambigüedad —esto es, por multivocidad de estructuras de los enunciados—; sino que también lo juega la porosidad de expresiones, es decir, el carácter no hermético (*Unabgeschlossenheit*) del significado que le fijan sus reglas de uso, dado que tampoco es hermético el horizonte de experiencias de los miembros de la comunidad lingüística" (PODLECH 76, p. 110-111).

* "No hay que confundir la textura abierta con la vaguedad. Un término es vago cuando es utilizado de una manera fluctuante. La vaguedad puede ser remediada hasta un cierto punto, pero sólo hasta cierto punto. (...) Las palabras deben adaptarse a la tarea que les corresponde efectuar. El uso de una palabra vaga es como el uso de una herramienta demasiado grande; puede haber sido adecuada para otro trabajo. (...) La vaguedad es, por ello, una cuestión de grados; nunca puede ser 'vencida'. La textura abierta, entonces, es algo así como la 'posibilidad de vaguedad'" (GOTTLIEB, p. 48-49).

También aquí corresponde acotar que este carácter general de las palabras ha sido reconocido desde mucho tiempo atrás. Así, a fines del siglo pasado SIGWART anotaba en su *Lógica* (Nº 7): "Todas las palabras tienen, en el curso natural del pensamiento, la tendencia a ensanchar su dominio; sus fronteras son indeterminadas y siempre dispuestas a abrirse para nuevas nociones emparentadas" (cit. por WURZEL, p. 40). Cf. también el pasaje de TERTULIANO transcrito *infra*, § 12.e.

g) *Consistencia*

La inconsistencia puede también ser definida como lo contrario de la consistencia. Esta última se refiere, como señala OPP, a la circunstancia siguiente: "que los conceptos debieran ser usados de un modo unitario —es decir, *consistente*—, esto significa que distintos hombres de ciencia no deberían utilizar *un* concepto según significados disímiles o una *pluralidad* de conceptos para referirse al mismo significado" (p. 135). Y a partir de allí, dicho autor ofrece esta definición: "Un concepto 't' es usado en forma consistente = df. todas las personas imputan todos los acontecimientos —para los cuales consideran posible una imputación— de la misma manera al concepto 't'" (p. 137).

Si aceptamos tal definición, decir que un término es "consistente" equivale a comprobar que es usado en forma intersubjetiva.

h) *Fuerza*

CARRIÓ subraya la necesidad de efectuar la distinción entre dos tipos de cuestiones. "La primera pregunta puede ser formulada de una de estas dos maneras equivalentes: ¿Cómo *debo* tomar la expresión de mi amigo? o ¿cuál es su *fuerza*? La segunda pregunta es otra: ¿Qué quiere decir lo que mi amigo dijo? a) La primera pregunta refleja perplejidad o desconcierto acerca de la 'naturalidad', por decir así, del *acto* verbal que mi amigo acaba de protagonizar. ¿Cómo debo tomar sus palabras? ¿Como una orden, un consejo, una advertencia, una amenaza, una súplica, un pedido, una instrucción, una exigencia, una aserción, una pregunta, una expresión de deseos, una sugerencia, un saludo, una invitación, un elo-

gio, una broma, una justificación, una excusa, una recomendación, una censura, una atribución de responsabilidad, un juramento, una promesa, una maldición, una predicción, un veredicto, una conjetura, una autorización, una prohibición, un insulto, un mero acto de cortesía, etc." (CARRIÓ 65, p. 14). Cf. también TARELLO, Parte II. V.

i) *Contextos*

"Esa parte de significado que se encuentra en las palabras, y que podemos llamar 'referencia', sólo está relativamente fijada. La referencia de las palabras depende de las oraciones y modelos gramaticales en los que aparecen. Y es sorprendente comprobar hasta qué cantidad mínima se puede reducir este elemento de referencia. (...)

"Y así, el término 'pocos' ajusta su importancia al tamaño, importancia o rareza de la referencia. Unos 'pocos' reyes, naves de guerra o demonios, pueden ser tres o cuatro, pero unos 'pocos' guisantes, gotas de lluvia u hojas de té pueden ser treinta o cuarenta.

"(...) tomemos la palabra 'mano' [*hand*]. En 'su mano' se refiere a un lugar perfectamente localizado en el cuerpo humano, en *hour hand* (horario) a un objeto completamente diferente, en *he held a good hand* (hizo una buena 'mano' en las cartas) a otra cosa también diferente, y en *he got the right hand* (tomó a mano derecha) no se refiere a nada en concreto, ya que el significado queda disuelto en un modelo de orientación. (...)

"¿Sabe usted que el 'eléctrico' en 'aparato eléctrico' no es lo mismo que el 'eléctrico' en 'experto eléctrico'? En el primer caso se refiere a una corriente de electricidad existente en el aparato, pero en el segundo caso no se refiere a una corriente eléctrica existente en el experto" (WHORF, p. 290-292).

*El principio guía para toda interpretación es el de la primaria función determinativa de significado que cumplen la expresión, como una entidad, y las conexiones en que ella aparece. El punto de partida de toda comprensión es la expresión como entidad, tal como es experimentada por la persona que la recibe en una situación concreta definida. A partir de ese punto la interpretación puede proseguir, parcialmente hacia un análisis de los elementos que

constituyen la expresión: las palabras individuales y su conexión sintáctica, y parcialmente hacia un análisis del contexto en el que la expresión aparece, y de la situación en que fue formulada.

"En el primer análisis —esto es, el que se dirige al significado de las palabras— es importante entender que el significado de una expresión no está construido como un mosaico con el significado de las palabras individuales que la componen. Por el contrario, el significado que el análisis puede atribuir a los elementos individuales es siempre una función del todo en el cual aparecen. (...) Si en una de las entradas de una exhibición ganadera hay un cartel que dice: 'Por aquí sólo pueden entrar cuidadores con animales', nadie imaginaría que el cartel autoriza la entrada a cuidadores que lleven consigo a sus canarios. Es fácil pasar por alto el hecho de que la palabra 'animal' recibe aquí una interpretación condicionada por la situación y el propósito, que es mucho más restringida que una definición del significado según el uso [esto viene a corroborar la observación de HORN transcrita *supra* e)]. Por supuesto que en otras situaciones la palabra podría incluir a los canarios (ROSS 63, N° XXIV, p. 114).

"Por 'expresión' entiendo la unidad lingüística más pequeña que es soporte de significado por derecho propio. 'Mire, ahí hay un gato' es una expresión. Ella, en su integridad, es el soporte de un significado. (...) Es importante subrayar esto, porque de otra manera se puede fácilmente caer en el error de que el significado de una expresión es el resultado de la suma total de los significados de las palabras individuales que la forman. Las palabras individuales carecen de significado independiente, sólo tienen un significado abstraído de las expresiones en las que aparecen. Si uno dice 'gato' en forma aislada, esto nada significa. No es una expresión, a menos que la palabra, de acuerdo con las circunstancias (por ejemplo, si huelo y miro inquisitivamente en derredor), pueda ser interpretada como una forma abreviada de un juicio tal como: 'debe haber un gato por aquí cerca'" (*ib.*, p. 110).

*"El significado de una expresión depende del orden de las palabras y de la manera en que éstas se hallan conectadas. Los problemas que se refieren a la conexión de las palabras en la estructura de la frase se llaman problemas sintácticos de interpretación.

"El principio de entidad se aplica también a la interpretación sintáctica; así como las palabras no tienen en sí mismas una referen-

cia exacta, tampoco las conexiones sintácticas tienen una inequívoca función determinativa de significado. También aquí el sentido 'natural' está condicionado por factores no lingüísticos: el deseo de hallar un significado 'bueno' o 'razonable' que concuerde con aquel que el contexto y la situación señalan como tal" (*ib.*, N° XXV in *limine*, p. 119).

"En resumen, los siguientes axiomas se aplican a las palabras en el uso cotidiano: 1) El significado posible de toda palabra es vago; su posible campo de referencia es indefinido. 2) La mayor parte de las palabras son ambiguas. 3) El significado de una palabra se determina en forma más precisa cuando ella es considerada como parte integrante de una determinada expresión. 4) El significado de una expresión —y con ello el significado de las palabras contenidas en la misma— se determina en forma más precisa cuando la expresión es considerada en la conexión en que es formulada. Esta conexión puede ser lingüística (el contexto) o no lingüística (la situación). A partir de 3) y 4) es posible formular la siguiente generalización: *El significado de una palabra es una función de la conexión —expresión, contexto, situación— en que la palabra aparece" (*ib.*, N° XXIV, p. 112).

Todo ello tiene que ver, a su vez, con el hecho de que cada palabra se encuentra en un cierto "campo" lingüístico. "Las relaciones sintagmáticas (de cada palabra con las que la acompañan en un texto) y las relaciones asociativas (de cada palabra con las demás palabras semejantes) modelan el significado propio de los términos del lenguaje. La existencia de otras palabras que se refieren a un mismo objeto delimitan por semejanza y desemejanza el significado de cada término" (SÁINZ MORENO, p. 93).

"Esto quiere decir que el significado de una palabra queda determinado más precisamente si se la compara con otras palabras que pueden ocupar el mismo lugar en una frase y que ofrecen un 'campo de significado' más amplio. Por ejemplo, la escala de adjetivos: ardiente, caliente, tibio, fresco, frío, helado. Al comparar una determinada palabra con otras cercanas a ella o con palabras opuestas, podemos determinar su posición relativa en un campo de significado. El significado, por ejemplo, de la palabra 'intencionalmente' en una expresión dada, es definido en forma más precisa imaginando qué otras palabras o giros pueden ocupar el mismo lugar en la expresión y determinando así la posición relativa ocu-

pada por 'intencionalmente' en el campo de significado deslindado de esa manera (accidentalmente, con negligencia, con negligencia grave, intencionalmente, con premeditación deliberada y así sucesivamente)" (ROSS 63, N° XXIV, p. 115).

Pero hay más: *"El significado de una palabra en un contexto comprende no sólo lo que la palabra significa en sí misma, sino, además, lo que se quiere expresar con ella y lo que es comprendido por el oyente. Lo que significa una palabra para quien la dice puede no coincidir con lo que el oyente entiende con ella"* (SÁINZ MORENO, p. 63). "El oyente no suele entender todo lo que el hablante dice, pero al mismo tiempo entiende más de lo que se le quiere decir. Todo ello modula lo que cada una de las palabras del texto significa" (*ib.*, p. 65).

* * *

Para los puntos enfocados en el presente parágrafo, como asimismo para lo desarrollado en los §§ 2-4, cf. también, además de los trabajos ya mencionados en dichos números, los estudios de GADAMER (esp. Parte III), NEUMANN-DUESBERG, NINO (cap. 1.2 y 1.3), OKSAAR, SCARPELLI y VISSER'T HOOFT.

§ 12. NOTAS ACERCA DE LA INDETERMINACION EN EL LENGUAJE DEL DERECHO.

a) Lenguaje corriente y lenguaje jurídico

"Nada tan móvil y susceptible de alteración como el lenguaje, sobre todo el lenguaje vulgar y corriente, que permanece siendo el fondo común donde se alimenta toda lengua técnica. Las palabras cambian de sentido, se pervierten, se extienden o se reducen, al azar de la vida. La sintaxis misma se desvía a veces de su ruta y falla en su función de encadenamiento o coordinación de los términos. —Importa reaccionar enérgicamente [en el derecho] contra estas tendencias disolventes" (GÉNY 21, N° 257, p. 462).

"Sea como fuere, las observaciones precedentes parecen confirmar que no es en la Economía, ni en la Moral, ni en la Política,

donde el Derecho encontrará los elementos más seguros de una terminología adecuada a su finalidad específica. Queda, pues, que los tome antes bien del lenguaje de la vida corriente, separando de éste los términos que sean más propios para representar, con la determinación y precisión necesarias, las nociones implicadas en la idea de la regla impuesta" (*ib.*, N° 260 *in limine*, p. 484).

"Sólo el uso en la vida jurídica, resultante de un asentimiento de los interesados que será revelado por la práctica de éstos, puede, en caso de duda, imprimir el sello definitivo a expresiones verbales empleadas para designar los elementos de las reglas o de las instituciones jurídicas. Por ello, conviene especialmente no exagerar aquí la importancia de las etimologías. De seguro que la etimología, cuando consigue descubrir exactamente el origen cierto de un vocablo, puede ayudarnos grandemente a fijar el sentido del mismo, y a precisar sus límites. Pero ella nunca proporciona más que un punto de partida" (*ib.*, N° 256 *in fine*, p. 460-461).

b) Polisemia

En el libro de BECQUART (Nos. 22 ss.) hay indicada una extensa lista de ejemplos de términos fundamentales del derecho civil francés que son "de sentidos múltiples": abusar, aceptación, acesión, acto, acción, administración, asociación, buena fe, capacidad, causa civil, comercio, comunidad, consentimiento, contrato, crédito, declaración, desistimiento, de pleno derecho, deber, dolo, derecho, extranjero, excepción, familia, filiación, garantía, interés, obligación, pago, padres, partes, prueba, privilegio, representación, sociedad, sucesión, testigo, título, etc. . .

VONGLIS señala (p. 71 ss.) que ya entre los retóricos romanos, el *status ambiguitatis* (o *amphibolia*) había "sido objeto de un estudio en profundidad . . . ellos brindan al abogado los remedios para ese defecto de la ley y también los medios de utilizarlo en provecho de su causa" (p. 71). Así, QUINTILIANO había indicado un cuadro muy completo de formas de ambigüedad, dividiéndolas "en dos categorías según que la ambigüedad provenga de una palabra aislada o de varias palabras reunidas"; la primera categoría comprende tres tipos de casos, y la segunda cinco (p. 71 s.).

Del mismo modo, SBRICCOLI (p. 188) señala que el recurso al significado común de las palabras (*usus communis et vulgaris loquendi*), en el derecho medioeval, podía conducir a la constitución de dos o más usos igualmente comunes. En efecto, el *communis usus loquendi* "es, ante todo, un instrumento de la *declaratio*: sirve, pues, para indicar, aclarándolo, el significado real de una palabra o de un contexto en conjunto" (p. 178). Es decir, "que el uso normal, aquel en función del cual se le invoca corrientemente como parámetro, constituye la definición del significado de un término o del alcance de un concepto" (p. 185).

GERMANN hace notar (p. 59) que la práctica de los tribunales suizos enseña que incluso en el seno de una misma ley, una palabra puede no ofrecer el mismo significado en una proposición jurídica que en otra; y que, inversamente, se han llegado asimismo a producir equivocaciones cuando, por el hecho de que había diferencias en la letra, de esto se ha concluido la existencia de una reglamentación materialmente distinta. Cf. también, para el derecho suizo, MEIER-HAYOZ (p. 132, N° 187 *in fine*) y los ejemplos que presenta KELLER (p. 297 ss.):

LEVI ha puesto énfasis en señalar que el cambio experimentado por las reglas jurídicas a medida que son aplicadas, esto es, cuando la letra de la regla permanece igual pero su sentido cambia históricamente, resulta posible porque las categorías jurídicas son forzosamente ambiguas; ambigüedad destinada justamente a permitir que nuevas ideas se puedan hacer penetrar en el seno de aquéllas (N° I, p. 12). La constitución, por ejemplo, se sirve de esas categorías ambiguas, para expresar ideales sociales que se hallan en conflicto dentro de la colectividad; de esa manera, es la constitución misma quien permite a los tribunales ser inconsecuentes cuando interpretan sus cláusulas generales (N° I, p. 16 s.; N° IV, p. 78 ss.). Del mismo modo, también las leyes corrientes (*statutes*) presentan términos ambiguos que facilitan una adaptación con vistas a evitar consecuencias absurdas (N° III, p. 43 s.). Y este autor ofrece ejemplos muy llamativos de tales cambios de sentido, describiendo con detalle la evolución que la interpretación de ciertas expresiones técnicas ha tenido en la práctica de los tribunales usamericanos: cf. esp. p. 20 ss., 48 ss., 82 ss. Sobre el cambio de sentido de las leyes, cf. también ZIPPELIUS, N° 4. c.

c) *Inconsistencia*

En cuanto a la inconsistencia entre normas jurídicas, cf. ROSS 63, N° 26. "Existe inconsistencia entre dos normas cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas" (*ib.*, p. 124). Dicha inconsistencia puede ser de tres tipos: 1) inconsistencia total-total (incompatibilidad absoluta); 2) inconsistencia total-parcial (entre la regla general y la particular); 3) inconsistencia parcial-parcial (superposición de reglas) —*ib.*, p. 124 c.—.

GÉNY, por su parte, señala la posibilidad de "contradicción", "antinomía", entre disposiciones legales; pero cree que en general este conflicto puede ser superado por los medios que ofrecen los procedimientos interpretativos (GÉNY 19, N° 14, t. I, p. 31).

Sobre la cuestión de las antinomias en el lenguaje del derecho, cf. también CAPELLA, N° 26.

d) *Vaguedad*

Sobre los problemas que los "halos de penumbra" suscitan en el lenguaje jurídico, cf. esp. WILLIAMS, N° 4.2. Ver también HART 62a, N° III, y BATIFFOL, p. 14 s.

Ya HECK había efectuado interesantes observaciones sobre el punto: "En especial hay que subrayar que la equivocidad de las palabras utilizables acarrea necesariamente una indeterminación de las prescripciones legales. Con raras excepciones, toda palabra es equívoca. Hay un núcleo de significación seguro que se halla rodeado por un halo de sentidos que paulatinamente se van disipando. Esta indeterminación impide ya que el legislador conciba mandatos (*Gebotsvostellungen*) que proporcionen resultados ciertos para todos los casos de aplicación" (N° 14.8, p. 107). Así, hablando de los casos (excepcionales) en que el intérprete estaría autorizado a corregir la ley (*Gebotsberichtigung*), HECK dice: "En la noción que de lo prescrito (*Gebotsvorstellung*) tiene quien da esa orden, podemos distinguir, como en otras nociones, un núcleo, que ha estado en el centro de la atención, y un halo, un margen, elementos que fueron aprehendidos con menor intensidad. La admisibilidad

de una desviación (*Abweichung*) en la aplicación de la ley tendrá que limitarse, salvo muy raras excepciones, al halo o 'margen' " (Nº 15.5, p. 122); "el caso típico de la corrección sobre el margen (*Randberichtigung*) tendremos que verlo en la interpretación 'restrictiva'" (Nº 15.7, p. 123).

Pero son posibles asimismo posiciones más extremas, como la siguiente: "Las cosas no son así, que en la ley se encuentren lagunas aquí y allá, simplemente; no, con entera seguridad puede afirmarse que allí no hay menos lagunas que palabras. Ningún concepto puede ser analizado hasta sus notas más elementales, sólo pocos se hallan definidos y estos pocos lo están, a su vez, por medio de otros conceptos que quedan sin definir. Sólo una improbable casualidad puede hacer, por eso, que un caso del derecho se dé en forma tal que todos los conceptos jurídicos aplicables le correspondan según sus núcleos conceptuales firmes y no únicamente en sus contornos evanescentes" (KANTOROWICZ, p. 337).²⁸

De cualquier manera, lo cierto es que en otras ciencias, y sin perjuicio de que también ellas se expresan a través del lenguaje común, suele lograrse una reducción mucho mayor de la vaguedad. Ello se explica porque "hay una diferencia en la posible eliminación de vaguedad en uno y otro contexto (científico y legal): en el lenguaje de la ciencia natural las expresiones de valor son irrelevantes, y cualquier científico puede seguir las reglas de experimentación elaboradas por otro sin tener en cuenta las valoraciones contenidas en ellas; la aplicación de normas jurídicas, en cambio, no se realiza sin atender a las valoraciones, con lo que el índice de vaguedad aumenta considerablemente" (CAPELLA, p. 255).

Sin embargo, también en el lenguaje jurídico es posible, después de todo, combatir en alguna medida la vaguedad, por ejemplo, mediante el recurso a una terminología técnica. Es cierto "que con la introducción (mediante definiciones) de términos técnicos no se elimina la vaguedad. Los términos introducidos por de-

²⁸ Esta transcripción no coincide literalmente con lo que se encontrará en la página indicada arriba, correspondiente a la traducción que cito en la bibliografía; he preferido traducir ese pasaje directamente del alemán, por mi cuenta, tomándolo de la recopilación siguiente: KANTOROWICZ, *Rechtswissenschaft und Soziologie*, 1962, p. 15.

finición serán tan vagos (habrá tantos hechos ante los cuales será imposible afirmar si son o no aplicables) como aquellos a los que sustituyen. Pero, en principio, la vaguedad es también cuestión del contexto del discurso. En un discurso sobre animales domésticos, por ejemplo, la palabra 'gato' estará de ordinario exenta de vaguedad; en un discurso sobre accesorios de automóviles y animales domésticos tendrá alguna. Quiere esto decir que cualquier discurso introduce un punto (o puntos) de vista selectivo que limita la vaguedad de los términos, el ámbito de su aplicación. Si el ámbito del discurso para el que se introduce un nuevo término no presenta situaciones de vaguedad para los términos que lo definen, aquél no encontrará en principio dificultades en su aplicación" (*ib.*, p. 257).

e) Textura abierta

Sobre este punto, cf. esp. HART 63, caps. VI *in fine* (p. 119 s.) y VII (sobre todo p. 159 ss.).

ESSER señala que: "En nuestro sistema jurídico se admite, con buenas razones, que el significado de la lengua es 'abierto', tanto por el lado del lenguaje de la norma como por el del lenguaje en que se comprueban los hechos" (cap. III. 3, p. 50). Pero BRINCKMANN, por su parte, anota que "la *open-texture* no es una cuestión acerca de la forma lingüística de las normas jurídicas, sino un problema referente a la competencia de las instituciones que tendrán que decidir sobre nuevas situaciones de hecho o sobre reglamentaciones inadecuadas de situaciones que se encuentran regladas" (p. 68, col. 2; cf. también, en la misma página, la n. 38).

Acotemos que este fenómeno, la textura abierta, en definitiva no es otra cosa que aquello que BECQUART había calificado ya, mucho tiempo atrás, como "*polisemia dinámica o naciente*" (p. 80). Y mucho más lejos aún, se localiza una alusión a lo mismo, por ejemplo, en este pasaje de TERTULIANO: "siempre se debe creer que estas leyes implican, de cierta manera, una extensión a personas y cosas que puedan aparecer como similares".²⁹

²⁹ Sobre este pasaje del Digesto (L 27 de legibus D. I, 2) llama la atención WURZEL, cap. III. 3, p. 40, n. 14; debo su traducción al castellano a una gentileza del Prof. Walter Antillón.

f) *Ambigüedad sintáctica*

"La ambigüedad sintáctica es un defecto frecuente de las proposiciones del lenguaje legal que, inversamente de lo que ocurre respecto de la vaguedad, no suele aparecer intencionalmente. Se suscita, sin duda, de ser el lenguaje legal un fragmento del corriente tecnificado mediante definiciones... En el lenguaje habitual, el uso de las partículas 'o', 'pero', 'que', 'sin embargo', etc., está sujeto a convenciones mínimas, imprecisión, dicho sea de paso, que hace posible utilizar el lenguaje como material de la obra estética. Entre las ambigüedades sintácticas características del lenguaje legal Ross ha señalado la de las oraciones subordinadas, cuya función adjetiva o adverbial no siempre se relaciona a un antecedente determinado, o la de las ambigüedades sincategoremáticas (ininteligibilidad de la puntuación, por ejemplo). Se trata, como puede verse, de la ambigüedad de la sintaxis del lenguaje corriente que reaparece en el lenguaje legal, sobre todo, por la dificultad de controlar la pluralidad de formulaciones posibles para una proposición normativa" (CAPELLA, p. 256).

ROSS se ha ocupado, en efecto, de estas cuestiones, que él denomina "problemas sintácticos de interpretación" (ROSS 63, cap. IV, N° 15, p. 119 ss.). Examina cuatro tipos de casos, a saber: a) frases adjetivales; b) el problema de si los adjetivos y las frases adjetivales califican dos o más palabras; c) pronombres demostrativos y relativos; d) frases de modificación, excepción o condición. Citemos un ejemplo (del primer grupo): "La instigación a un delito que ha tenido lugar en un país extranjero, no está incluida..."; no sabemos a ciencia cierta si el requisito de haber tenido lugar en un país extranjero se aplica a la instigación o al delito" (loc. cit., p. 120).

g) *Insuficiencia de la letra.*

"Los recursos (*Hilfsmittel*) lingüísticos, si son aplicados *solos*, a veces *no alcanzan* para otorgar un sentido a las palabras de la ley. Desde ese punto de vista, la ley no tiene absolutamente ningún sentido textual puro. En otros casos, el posible sentido textual es muy indeterminado; aunque el sentido textual más inmediato sea determinado, éste resulta asombrosamente inutilizable. Por lo demás,

faltan características que sean lo bastante seguras para aislar el sentido textual puro del combinado" (HECK, N° 12.2, p. 95).

"El error de la jurisprudencia piedeletrista (*Buchstabenjurisprudenz*) no consiste nunca en que el intérprete se preocupe demasiado por los recursos lingüísticos, sino en el hecho de que no los utiliza correctamente. Entenderse, en la vida, es cosa que jamás se logra a través del lenguaje solamente" (*ib.*, N° 13.11, p. 102).

h) *Referencia a elementos del contexto legal (sistema jurídico)*

Por lo que se refiere a la necesidad de interpretar cada norma en función de la existencia de un "sistema" jurídico, cf. esp. HART 62b, N° II. Esta necesidad de recurrir al contexto sistemático se relaciona con "la idea de que las soluciones jurídicas forman por lo menos un conjunto, si no un sistema, que, por más heterogéneo y más o menos suelto (*lâche*) que éste pueda ser según las materias, empero no permite ignorar las soluciones de los problemas vecinos" (BATIFFOL, p. 24).

Así, VONGLIS ha podido señalar que incluso en el derecho romano se encuentran tales relaciones contextuales: "La ambigüedad de la ley es raramente de carácter absoluto... el texto legislativo presenta la particularidad de hallarse en relación directa y estrecha con el conjunto de la organización jurídica y con la realidad que está destinado a reglar, organización y realidad que sirven para aclararlo y le dan un sentido preciso" (p. 81).

Y SBRICCOLI (Parte II, cap. II, 9) explica cómo también en el derecho medioeval se apelaba, para la *declaratio* del contenido de la ley, a la "*alia lex* que por sí misma (o por sus conexiones con la norma que hay que aclarar) se halle en condiciones de brindar elementos capaces de hacer comprensible el *sensus* de la norma oscura" (p. 204-205): *declaratio legis per aliam lege*. De esta manera, "el significado de la palabra estará aclarado teniendo bien presente el sentido que se da (ya se ha dado) a la norma, así como el sentido de la norma se apoya en el significado que se da (ya se ha dado) a la palabra" (p. 206); podría decirse que esto viene a ser lo que algunos llaman un "círculo hermenéutico". En definitiva, "los casos se reducen prácticamente a uno solo: el de una norma que contiene una locución oscura o equívoca que, para aclararla, es puesta en relación con el contexto de otra norma pro-

vista de una locución igual o equivalente" (p. 207). Pero además existe, por otra parte, la posibilidad de la *impropriatio verborum*, es decir, una especie de *corrección* de los términos para hacer más adecuado su sentido. "La *impropriatio* es una operación que puede ser asimilada a la *correctio* ... estando hecha para que los *verba* sean constringidos dentro del ámbito (determinado por el jurista) de la materia a que se refiere la norma, aquélla puede representar un medio excepcional de control de la propia norma; y, en definitiva, un sistema para dirigir convenientemente la sentencia (*dettato*) jurídica contenida en ésta" (p. 172). Se trata de "asignar al término un significado que no es (más) el suyo: esto es, significa *impropriare vocabulum*" (p. 199).

Según GÉNY, "cada disposición legal debe ser encarada, con relación a las otras, como la fracción de un conjunto completo" (GÉNY 19, N° 14, t. I, p. 31). Y COVIELLO dice que se debe "atender al significado literal de las palabras consideradas no sólo aisladamente sino en su recíproca conexión" (N° 25.1 *in limine*, p. 77). La importancia del contexto es subrayada igualmente por GERMANN: "El significado de una palabra en una proposición jurídica se desprende, para situaciones dudosas, recién cuando aquélla es considerada en función del contexto (*Zusammenhang*), en cada caso, como es específico en el derecho" (p. 59).

Opiniones semejantes son compartidas por muchos, tanto por "analistas" como SCHMIDT cuanto por "juristas prácticos" como LEVI. En efecto, este último considera que, dada la ambigüedad de las palabras, ellas "han de interpretarse a la luz del sentido dado a otras palabras en la misma ley, o en leyes relacionadas" (N° III, p. 42). Y SCHMIDT concluye, análogamente, que "un predicado del lenguaje jurídico se usa en forma lingüísticamente correcta y con suficiente precisión, si se indica el contexto del predicado y se han contemplado las exigencias de precisión que son específicas al contexto en cuestión" (p. 435).

i) Referencia a elementos del contexto pragmático e ideológico

En la letra precedente vimos ya que VONGLIS relacionaba el sentido del texto legislativo "con la realidad que está destinado a reglar", o sea, con elementos extra-literales. Muchos autores señalan que también estos otros elementos contribuyen a de-

terminar el sentido de los términos del derecho: fines (propia- mente jurídicos o no) y en general datos (culturales u otros) de la realidad. Por eso, HECK decía que prácticamente no existe un sentido literal "puro" (cf. HABA 77, N° IV). Por lo mismo, COSSIO señala que "las significaciones de ellas [las palabras] están estructuradas por otras significaciones que no son las de las propias palabras. Por ejemplo, la palabra 'Derecho' tiene una significación, de modo que cuando la ley contiene la palabra 'padre', la significación de ésta está subordinada a la significación 'Derecho' que gramaticalmente no está enunciada" (p. 26 *in fine*). De ahí que, "si bien los hechos —y en tal caso las palabras en cuanto hechos— nos dan conceptos reales, no nos dan en cambio sus relaciones; para esto necesitamos otra clase de conceptos" (p. 27 *in limine*).

Para emplear un término de moda, puede decirse que los sentidos del lenguaje jurídico son solidarios de "pre-comprensiones" constituidas por una embrollada mezcla de elementos provenientes de la teoría jurídica y de otras ideas (políticas, morales, etc.) ancladas en el medio social. De tal manera, dicho lenguaje se pone en relación con finalidades prácticas típicas perseguidas en el seno de una colectividad. Dice GROPP, con razón: "También el lenguaje, como soporte (*Träger*), como el medio en donde el pensamiento jurídico se objetiva, en donde se forman los juicios, es un trozo de precomprensión. En su utilización por los juristas, el lenguaje tiene, por lo demás, también un aspecto que es de política jurídica" (p. 26).

j) Puntos de vista "hermenéuticos"

Para la noción de "precomprensión" (*Vorverständnis*), cf. GADAMER, Parte II,II, esp. p. 333 ss. y 364 ss. En cuanto al papel de las precomprensiones en la aplicación del derecho, cf. sobre todo ESSER, *passim* y esp. cap. V. 5.

"El plano que en común forman los afectados por la norma, el cual, por encima del círculo histórico, se hace responsable —con todos los prejuicios de la época— de qué cosa sea verdad, es lo que constituye el eje de la llamada precomprensión" (ESSER, p. 118). Y ello tiene que ver, naturalmente, con la entrada en juego de "círculos hermenéuticos", que apuntan a la determinación de una

"solución justa" (*supra*, § 8 *in limine*). Las precomprensiones en el derecho se relacionan, pues, con ideas de justicia que están en vigor en el medio social. Claro que esto también se puede expresar sin utilizar una terminología como la de la "filosofía hermenéutica". Por ejemplo, dice ROSS refiriéndose a la interpretación de la ley: "Sólo el contexto y el deseo de hallar un significado 'bueno' o 'razonable' en relación con una situación dada, determinan el significado de las palabras individuales" (ROSS 63, N° XXIV, p. 114).

Pero hay otro aspecto en la comprensión de textos legales. GADAMER pone especialmente el acento sobre ello, al punto de señalar que la hermenéutica jurídica tiene, en ese sentido, un "significado paradigmático" para las ciencias del espíritu en general. Se refiere a una labor de mediación entre la verdad histórica y la verdad actual: dicho de otro modo, entre las precomprensiones (tradicición) con que el texto tiene que ser abordado y la respuesta que él tiene que brindarnos para un problema actual (o que sigue siendo actual). Cf. GADAMER, N° 10.3, p. 397 ss.

*"Es verdad que el jurista siempre se refiere a la ley en sí misma. Pero su contenido normativo tiene que determinarse respecto al caso al que se trata de aplicarla. Y para determinar con exactitud este contenido normativo no se puede prescindir de un conocimiento histórico del sentido originario... (Pero el intérprete) está obligado a admitir que las circunstancias han ido cambiando y que en consecuencia la función normativa de la ley tiene que ir determinándose de nuevo" (GADAMER, p. 398-399).

*"La hermenéutica jurídica recuerda por sí misma el auténtico procedimiento de las ciencias del espíritu. En ella tenemos el modelo de relación entre pasado y presente que estábamos buscando. Cuando el juez intenta adecuar la ley transmitida a las necesidades del presente tiene claramente la intención de resolver una tarea práctica. Lo que en modo alguno quiere decir que su interpretación de la ley sea una traducción arbitraria. También en su caso comprender e interpretar significa conocer y reconocer un sentido vigente. El juez intentará responder a la 'idea jurídica' de la ley mediándola con el presente. Es evidentemente una mediación jurídica. Lo que intenta reconocer es el significado jurídico de la ley, no el significado histórico de su promulgación o unos cuantos casos cualesquiera de su aplicación. No se comporta, pues, como historiador,

BIBLIOTECA DE...
pero sí se ocupa de su propia historia, que es su propio presente" (*ib.*, p. 400).

*"La tarea de la interpretación consiste en concretar la ley en cada caso, esto es, en su aplicación. (...) En la idea de un ordenamiento jurídico está contenido el que la sentencia del juez no obedezca a arbitrariedades imprevisibles sino a una ponderación justa del conjunto. Todo el que haya profundizado en toda la concreción de la situación estará en condiciones de realizar esta ponderación" (*ib.*, p. 401-402).

Sobre la cuestión del "círculo hermenéutico", cf. GADAMER, Parte II.II.1 (esp. p. 331-334) y II.II.3 (esp. p. 360-363); y KAUFMANN 73, *passim*. Para la crítica de esta noción, una idea que generalmente es destacada con finalidades esencialmente antimetódicas, cf. sobre todo el estudio de STEGMÜLLER; el análisis de este autor pone en evidencia no sólo la extrema ambigüedad de dicha noción (que admite por lo menos seis sentidos distintos, cf. p. 26 ss.), sino que señala también (p. 44) la función de "mitología" que esa idea está destinada a cumplir. Para una crítica general de las principales ideas de GADAMER, cf. HIRSCH, Apéndice II, y HABA 78.

En cuanto a la posición de ESSER, he presentado un resumen de las líneas esenciales de su libro *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung* (Precomprensión y elección del método en la determinación judicial del derecho), acompañado de observaciones críticas por mi cuenta, en HABA 75b.

k) El carácter de "comunicación"

HORN ha insistido en que no se pierda de vista la función de "comunicación" que es propia del lenguaje jurídico también, es decir, la importancia de tener en cuenta el conjunto de elementos extraliterales que tal comunicación implica (*supra*, § 11.d).

Este autor toma como ejemplo la descripción de "relaciones jurídicas" (*Rechtsverhältnis*), para mostrar (HORN 66, N° 7.4) que "la situación y el modo de actuar (*Verhaltensweise*) constituyen una compleja unidad. Eso no puede alterarlo tampoco la separación, introducida en sistemas superiores, entre descripción de la situación e indicación de conducta (*Verhaltensanweisung*)... En

consecuencia, el concepto de la relación jurídica es determinado por la descripción de la situación y por la conducta (obligación jurídica) legítima para esa situación" (p. 147). "No es aceptable suponer que ciertas expresiones de una proposición jurídica están sólo para describir el *Tatbestand*" (p. 149). "Por un lado, las expresiones utilizadas para la descripción no remiten a los hechos simples y reconocibles; por el otro, la aplicación de estas expresiones a determinadas situaciones se halla en muchísimos casos regulada por teorías extrajurídicas. Estas teorías, que son las decisivas en última instancia, no forman parte de la ley; en manuales y obras de comentario no se encuentran indicadas de modo completo" (p. 155). Y también por ahí, acotamos nosotros, sería posible desembocar en la idea de que estamos, si se quiere, ante una especie de "círculo hermenéutico".

1) Dependencia política

"Cuando a veces se opina que es imposible hacerse entender, en la mayoría de los casos eso tiene un carácter agitatorio. Pues justamente allí donde el uso lingüístico de las palabras se diferencia según intereses específicos, generalmente resulta fácil indicar contra qué malentendidos hay que estar en guardia" (STRUCK, p. 105).

Cf. también RÜTHERS (Nº 20 y *passim*), quien arriba a conclusiones similares; esto sobre la base de un estudio de las modificaciones que la interpretación de numerosos textos legales del derecho privado alemán ha experimentado en la primera mitad de nuestro siglo, en función de cambios de orden político y económico. Este autor examina tales modificaciones bajo el régimen nacional-socialista sobre todo, pero señala asimismo cómo ellas se han operado inmediatamente antes y después de dicho período.

Ello le permite justificar esta comprobación de carácter general: "La dependencia en que la aplicación del derecho se halla respecto a la base valorativa (*Wertgrundlage*) del ordenamiento global —base fundada en puntos de vista sociales, políticos y de cosmovisiones— constituye la conclusión esencial del análisis presentado aquí. La base valorativa del sistema global determina cada acto individual de valoración en la actividad judicial de interpretación y de prescribir" (p. 437).

II) Carácter no constrictivo de la interpretación

"...una nota del *Tatbestand* (un *Tatbestand*) se encuentra interpretada de manera inequívoca en el caso solamente de que sea conocida la suma de todas sus (posibles) aplicaciones en el marco de la ley y también los valores de verdad (verdadero o falso) de tales aplicaciones. (...) Eso significa que la dimensión hermenéutica de un *Tatbestand*, o de uno de los caracteres (*Merkmal*) del *Tatbestand*, es igual a la suma de las aplicaciones correctas que se puedan concebir para él (*denkmöglichen richtigen Anwendungen*), o sea, a su 'margen lógico' según diría CARNAP (HASSEMER, p. 14-15).

Sin embargo: "Aun cuando se muestre que la concepción del sistema terminológico penal, bajo el cual se producen el hablar y el comprender, presenta, por esa tipicidad de lo que se dice a través del *Tatbestand* penal, contornos más nítidos que los de la lengua en general, y sobre todo que se trata de una concepción más claramente comparativa; a pesar de ello sigue siendo cierto que una orientación semejante de la problematicidad (*Fraglichkeit*) no indica en forma *constrictiva* (*zwingend*) y *exacta*, al intérprete, cómo debe éste comprender el *Tatbestand* y cada uno de los caracteres del mismo" (*ib.*, p. 95).

m) Papel activo de la interpretación judicial

*La parte que en la decisión hallada tiene el juez, depende de la técnica de comunicación utilizada. Como se señaló, en sistemas desarrollados se puede siempre optar entre indicaciones de conducta (*Verhaltensanweisungen*) que son indeterminadas, y con ello algo difusas, y otras que son diferenciadas. En cada caso, empero, la conducta del receptor se basa en una decisión propia. (...) La mayoría de los jueces se consideran, en base a las decisiones políticas previas, como meros ejecutores de la ley. Puesto que no conocen o no reconocen su propia parte en el procedimiento, la racionalidad de éste puede hallarse afectada. Eso rige en especial para aquellos casos que exigen un juicio sobre relaciones sociales de nuevo tipo. Invocando la pertinencia de la regla legal, el juez puede rechazar una adecuación a esas circunstancias, a pesar de que la técnica de comunicación le permite elegir. Con ello deja

de cumplir correctamente la función que en el proceso judicial le compete" (HORN 66, p. 162).

Para ROTTLEUTHNER, la idea (ficticia) de que el juez cumple sólo un papel pasivo, una función de puro "re-conocimiento" de sentidos lingüísticos preestablecidos, corresponde a lo que este autor llama un "platonismo de las reglas" (*Regel-Platonismus*). Dice: "Sólo en muy contados casos, la tarea de un tribunal judicial podría consistir en *comprobar* un uso lingüístico. Ante todo, un tribunal *fija* el significado de conceptos. Pero esta tarea resulta hasta ahora ocultada por el platonismo de reglas jurídico" (p. 195-196).

* * *

Para los puntos enfocados en el presente párrafo, como asimismo para lo desarrollado *supra* en los §§ 5-9, cf. también, además de los trabajos ya mencionados en dichos núms., los estudios de CONTE (Nº 3.2), HERNÁNDEZ GIL 75 (caps. II, III, y VIII), MAHDAVY, NINO (cap. I.3) y PHILBRICK.

TRABAJOS MENCIONADOS 29bis

- ALCHOURRÓN, C.E. / BULYGIN, E.: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, 1975.
- ALSTON, W. P.: Filosofía del lenguaje, 1974.
- AUSTIN, J.L.: Palabras y acciones, 1971.
- BATIFFOL, H.: "Questions de l'interprétation juridique", en Archives de Philosophie du Droit, 1972.
- BEQUART, J.: Les mots à sens multiples dans le Droit Civil Français, 1928.
- APPELLA, J.R.: El derecho como lenguaje, 1968.
- ARRIÓ, G.R.: Notas sobre Derecho y Lenguaje, 1965.
- _____ : Sobre los límites del lenguaje normativo, 1973.
- CONTE, A.G.: Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici, 1962.
- DOVIELLO, N.: Doctrina General del Derecho Civil, 1938.

bis Aquí serán indicados sólo los datos más elementales de los estudios mencionados a lo largo del presente trabajo. Pero en el último artículo de esta serie se incluirá una Bibliografía General que proporcionará referencias mucho más completas.

- DUBISCHAR, R.: Vorstudium zur Rechtswissenschaft, 1974.
- ENGISCH, K.: Introducción al pensamiento jurídico, 1967.
- ESSER, J.: Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung, 1972.
- GADAMER, H.G.: Verdad y método, 1977.
- GÉNY, F.: Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, 1919.
- _____ : Science et Technique en droit privé positif, vol. III. Elaboration technique du droit positif, 1921.
- GERMANN, O.A.: Probleme und Methoden der Rechtsfindung, 1967.
- GOTTLIEB, G.: The logic of choice, 1968.
- GROPP, M.: "Thesen zum Stellenwert von juristischen Texten", en INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE "ANALYSE DER JURISTISCHEN SPRACHE": Paraphrasen juristischer Texte, 1971.
- HABA, E. P.: "Etudes en allemand sur les rapports entre droit et langue" (1a. parte), en Archives de Philosophie du Droit, 1974.
- _____ : "Etudes en allemand sur les rapports entre droit et langue" (2da. parte). en *ibid*, 1975. [cit. Haba 75a].
- _____ : "Pré-compréhension et rationalité dans le travail du juge", en *ibid*. [cit. Haba 75b].
- _____ : "En torno al concepto de la interpretación literal", en Revista de Ciencias Jurídicas Nº 33, 1977.
- HART, H.L.A.: "El positivismo jurídico y la separación entre el derecho y la moral", en Derecho y Moral, 1962. [cit. Hart 62a].
- _____ : "Definición y teoría en la ciencia jurídica", en *ibid*. [cit. Hart 62b].
- _____ : El Concepto de Derecho, 1963.
- HASSEMER, W.: Tatbestand und Typus, 1968.
- HECK, P.: Gesetzesauslegung und Interessenjurisprudenz, 1968.
- HERNANDEZ GIL, A.: El Abogado y el Razonamiento jurídico, 1975.
- HIRSCH Jr., E.D.: Validity in interpretation, 1967.
- HORN, D.: Rechtssprache und Kommunikation, 1966.
- _____ : "Rechtswissenschaft und Kommunikationstheorie", en Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie, 1967.
- _____ : "Die semantischen Aspekte der Informationsgewinnung", en Neue Juristische Wochenschrift, 1971.
- _____ : "Computer-Einsatz im Rechtswesen", en DSWR, 1974.
- _____ : "Perzeption und Kommunikation", en Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie, 1975.
- KANTOROWICZ, H.: "La lucha por la ciencia del derecho", en La Ciencia del Derecho, 1949.

- KAUFMANN, A.: Über den Zirkelschluss in der Rechtsfindung", en Festschrift für Wilhelm Gallas, 1973.
- KELLER, A.: Die Kritik, Korrektur und Interpretation des Gesetzeswortlautes, 1960.
- LARENZ, K.: Methodenlehre der Rechtswissenschaft, 1975.
- LEVI, E.H.: Introducción al razonamiento jurídico, 1964.
- MAHDAVY, H.: Analyse logico-philosophique du langage juridique, 1957.
- NEUMANN-DUESBERG, H.: Sprache im Recht, 1949.
- NINO, C.S.: Notas de introducción al derecho, vol. 4. La ciencia del derecho y la interpretación jurídica, 1975.
- OKSAAR, E.: "Sprache als Problem und Werkzeug des Juristen", en Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie, 1967.
- OLIVECRONA, K.: Lenguaje jurídico y realidad, 1968.
- OPP, K.-D.: Methodologie der Sozialwissenschaften, 1970.
- PHILBRICK, F.A.: Language and the Law, 1950.
- PODLECH, A.: "Wertungen und Werte im Recht", en Archiv des öffentlichen Rechts, 1970.
- : "Rechtslinguistik", en GRIMM, D. (comp.): Rechtswissenschaft und Nachbarwissenschaften, vol. 2. Geschichte, Logik, Linguistik, Informatik, Friedensforschung, Finanzen, Didaktik, 1976.
- ROSS, A.: "Tû - Tû", 1961.
- : Sobre el derecho y la justicia, 1963.
- ROTTLEUTHNER, H.: Rechtswissenschaft als Sozialwissenschaft, 1973.
- RÜTHERS, B.: Die unbegrenzte Auslegung, 1974.
- SÁINZ MORENO, F.: Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa, 1976.
- SBRICCOLI, M.: L'interpretazione dello statuto, 1969.
- SCARPELLI, U.: "Semantica giuridica", en Novissimo Digesto Italiano, vol. XVI, 1969.
- SCHAFF, A.: Introducción a la Semántica, 1969.
- SCHMIDT, P.: "Einige Bemerkungen zur Präzision der Rechtssprache", en Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtslehre, vol. 2, 1972.
- SCHREIBER, R.: Lógica del derecho, 1967.
- SEIFFERT, H.: Introducción a la teoría de la ciencia, 1977.
- SOURIOUX, J.L./LERAT, P.: Le langage du droit, 1975.
- SPIES, H.: "Gesetzeswortlaut und Auslegung", en Deutsche Richterzeitung, 1956.
- STEGMÜLLER, W.: Das Problem der Induktion: Humes Herausforderung und moderne Antworten. Der sogenannte Zirkel des Verstehens, 1975.
- STRUCK, G.: Topische Jurisprudenz, 1971.

- TARELLO, G.: Diritto, enunciati, usi, 1974.
- VILLEY, M.: Philosophie du droit. Définitions et fins du droit, 1975.
- VISSER'T HOOFT, H.Ph.: "La philosophie du langage ordinaire et le droit", en Archives de Philosophie du Droit, 1972 y 1974.
- VONGLIS, B.: La lettre et l'esprit de la loi, 1968.
- WHORF, B.L.: Lenguaje, pensamiento y realidad, 1971.
- WILLIAMS, G.: "Language and the Law", en Law Quarterly Review, 1945 y 1946.
- WITTGENSTEIN, L.: Philosophical investigations, 1958.
- WOLFF, K.: Die Gesetzessprache, 1952.
- WOLFFERS, A.: Logische Grundformen der juristischen Interpretation, 1971.
- WURZEL, K.G.: Das juristische Denken, 1904.
- ZIPPELIUS, R.: Einführung in die juristische Methodenlehre, 1974.